



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/012/2024-P.

### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las doce horas del **veinticuatro de febrero** de **dos mil veinticuatro**, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído dictado el **veintidós de febrero** de la misma anualidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción II, 52 y 56, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se **NOTIFICA** el contenido del proveído de mérito que consta de **sesenta y siete fojas** con texto por un solo lado, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, que consta de una foja con texto por un solo lado, anexando copia del mismo. **CONSTE**

**Dr. Juan Rivera Hernández**  
Director Ejecutivo de Asuntos jurídicos



INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE QUERÉTARO  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ASUNTOS JURÍDICOS



**EXPEDIENTE:** IEEQ/PES/012/2024-P.

**INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

Santiago de Querétaro, Querétaro, veintidós de febrero de dos mil veinticuatro.<sup>1</sup>

**VISTOS** el oficio COE/045/2024, signado por la Titular de la Coordinación de Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro<sup>2</sup>, el escrito signado por ELIMINADO DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO por propio derecho, recibidos en la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos<sup>3</sup>, dieciséis y veinte de febrero de dos mil veinticuatro, respectivamente el último; registrado bajo el folio 0490 de la Oficialía de Partes ; con fundamento en los artículos 77, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Querétaro<sup>4</sup> y 45, fracción II, inciso d), del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, la Dirección Ejecutiva del Instituto **ACUERDA:**

**PRIMERO. Recepción, glosa y cumplimiento.** Se tiene por recibida la documentación de la cuenta de la siguiente manera:

1. Escrito signado por ELIMINADO DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO por propio derecho, que va en cinco fojas con texto por un lado, mediante el cual manifiesta dar cumplimiento de la prevención del proveído de fecha quince de febrero, por lo que se le tiene por cumplido la prevención realizada.
2. Oficio COE/045/2024, en una foja útil, a través del cual, la Titular de la Coordinación de Oficialía Electoral del Instituto remite el acta de oficialía electoral con folio AOEPS/047/2024 en veinticuatro fojas útiles, así como anexos consistentes en disco compacto rotulado con el texto: *"Acta de Oficialía Electoral"*, *"Expediente: IEEQ/PES/012/2024-P"*, *"Folio AOEPS/047/2024"* rubricado y sellado, en el cual consta la citada acta en formato Word; así como copia simple de una identificación institucionales.

Documentos que se ordena agregar a los autos del expediente en que se actúa para que obren como corresponda y surtan los efectos legales a que haya lugar.

<sup>1</sup> Las fechas subsecuentes corresponden al mismo año, salvo mención diversa.

<sup>2</sup> En adelante Instituto.

<sup>3</sup> En adelante Dirección Ejecutiva.

<sup>4</sup> En adelante Ley Electoral.



**EXPEDIENTE:** IEEQ/PES/012/2024-P.

INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**SEGUNDO. Oficialía Electoral.** Con fundamento en los artículos 77, fracción X de la Ley Electoral; 44 fracción III, incisos b), c), d) y k) del Reglamento Interior del Instituto, con relación a los artículos 1, 3, 5 y 7 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto, como diligencia preliminar de investigación se instruyó al personal de la Coordinación de Oficialía Electoral, mediante los oficios DEAJ/236/2024 y DEAJ/283/2024, a efecto de que verificara y, en su caso, certificara el contenido de las ligas de internet, en los términos que se describen en el escrito inicial de denuncia de la cuenta y el escrito de aclaración, con la intención de evitar que se pierdan o alteren elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral.

**TERCERO. Incompetencia.** La Dirección Ejecutiva, carece de competencia para conocer de los hechos denunciados señalados como hecho **SIETE** de la página dieciocho, hecho **DIECISIETE** de la página veintidós, hecho **UNO, DOS, TRES** y **SEIS** de la página treinta y siete del escrito de denuncia, de conformidad con las siguientes consideraciones:

El artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal establece la función electoral de las entidades corresponde a las autoridades constituidas para tal fin en cada estado.

Del artículo 41 de la citada Constitución, se advierte un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales nacionales y las locales, en el que cada una conocerá, en principio, de las infracciones a la normativa relacionadas, con los procesos electorales de su competencia y, además, con las particularidades del asunto denunciado acorde al tipo de infracción.<sup>5</sup>

Por otra parte, el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, regula el contenido de las leyes electorales de los estados, y señala la obligación de que en las legislaciones locales se precisen, tanto los sujetos como las conductas a regular, al igual que los tipos de procedimientos, las reglas para su tramitación y las sanciones a imponer.

De ahí que, puede concluirse que la tramitología y la sustanciación de los procedimientos sancionadores, no es exclusiva de las autoridades locales, sino que debe atenderse de acuerdo con la materia de que se trate.

---

<sup>5</sup> Al respecto véase el acuerdo emitido en el expediente SUP-AG-181/2020.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Por lo que la definición de la autoridad competente para conocer de una queja determinada atiende a la vinculación de la irregularidad denunciada con el proceso electoral en el que tenga impacto, así como en el ámbito territorial en que ocurra, esto es, que se trate de una elección federal o local.

En ese sentido, de la denuncia se advierte que los hechos atribuidos a la parte denunciada podrían tratarse de uso de recursos fiscalizables, en donde señala:

(...)  
"El sin número de espectaculares colocados exclusivamente en el Municipio de Querétaro por <sup>ELIMINADO DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO</sup> ya sea con motivo de sus dos informes legislativos, o bien simulando una entrevista dada a un medio de comunicación ha sido un gasto excesivo, y cuestionado al hoy denunciado, ya que es una falsedad que la fijación de espectaculares, es derivado de una entrevista concedida; a nadie se le da un espacio publicitario, sin un costo. Lo que está probado, por ser hechos públicos, que hay dinero de por medio, de dónde, no es posible afirmarlo, pero si solicitar la intervención de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y de esta Dirección Ejecutiva para realizar las investigaciones atinentes a fin de recabar la información de costos y plazos en los arrendamientos de espectaculares, entre otros.

(...)  
Se advierte que existe una incidencia o impacto en el proceso electoral local 2023-2024, ya que si bien las conductas se desplegaron antes del inicio de éste; en todo momento <sup>ELIMINADO DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO</sup> ha hecho referencia a su pretensión de ser Presidente Municipal de Querétaro, con expresiones y mensajes, estructurados y planeados, con un despilfarro de recursos económicos y humanos incuantificables, lo que hace prueba plena, que anticipadamente ha rebasado los topes de gastos de precampaña e inclusive de campaña.

Por ello, es que se debe involucrar a esta denuncia a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que realice de manera inmediata las diligencias necesarias para cuantificar los gastos excesivos del hoy denunciado <sup>ELIMINADO DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO</sup> no hacerlo es incurrir en una omisión que impacte en el proceso de elección del Ayuntamiento de Querétaro"

- (...)
1. El uso desmedido de recursos económicos utilizados por <sup>ELIMINADO DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO</sup> el Diputado
  2. El origen de los recursos económicos utilizados contra sus percepciones como Diputado Federal, compulsando las declaraciones ante el SAT.
  3. La excesiva exposición continua e inexplicable en medios de comunicación, como lo es en la radio, televisión y medios Impresos; esta afirmación podrá ser probada por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

(...)

6. Es un hecho público y notorio, en la ciudadanía y futuro elector, que el <sup>ELIMINADO DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO</sup> <sup>ELIMINADO DATO CONFIDENCIAL</sup> ha rebasado en mucho las topes de gastos de precampaña e inclusive de campaña 2024 aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, derivado de su ambición política desmedida de ser candidato a la Presidencia Municipal de Querétaro por el PAN; jurídicamente lo pone en el supuesto de perder su derecho a que se registre como candidato para la próxima contienda



**EXPEDIENTE: IEEQ/PES/012/2024-P.**

**INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

*electoral a celebrarse el 2 de junio del 2024; pasando por alto los principios de equidad y de igualdad de condiciones para los contendientes.*

(Énfasis en Original)

En consecuencia, toda vez que los hechos denunciados en los hechos **SIETE** de la página dieciocho y **DIECISIETE** de la página veintidós, hecho **UNO, DOS, TRES** y **SEIS** de la página treinta y siete de la denuncia se encuentran relacionados con recursos presuntamente fiscalizables, al encontrarse previsto en el artículo 41 fracción V apartado B inciso A numeral 6 de la Constitución Federal, para los procesos electorales federales y locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos corresponde al Instituto Nacional Electoral, así como por lo establecido en el artículo 32 fracción VI de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que esta autoridad electoral local no es la competente para conocer del asunto<sup>6</sup>, dada la incidencia respecto de la materia.

Asimismo, guarda sustento con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup>, en el expediente SUP-AG-45/2021, en el que señaló que la competencia de las autoridades electorales nacionales o locales, para conocer y sustanciar de una denuncia sobre la posible vulneración a la normativa electoral, se debe analizar, entre otros aspectos, si la conducta impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentre relacionada con los comicios federales, lo cual, en la especie, si resulta vinculante con el proceso electoral federal.

En ese sentido, esta autoridad local electoral, considera que la irregularidad denunciada consistente en los hechos marcados como **siete** de la página **dieciocho** y **diecisiete** de la página veintidós, hecho **uno, dos, tres** y **seis** de la página treinta y siete del escrito de denuncia, le surte **competencia en favor del Instituto Nacional Electoral**, en cuanto a que el denunciante refiere (...) *"El sin número de espectaculares colocados exclusivamente en el Municipio de Querétaro [REDACTED] ya sea con motivo de sus dos informes legislativos, o bien simulando una entrevista dada a un medio de comunicación ha sido un gasto excesivo, y cuestionado al hoy denunciado, ya que es una falsedad que la fijación de espectaculares, es derivado de una entrevista concedida; a nadie se le da un espacio publicitario, sin un costo. Lo que está probado, por ser hechos públicos, que hay dinero de por medio, de dónde, no es posible afirmarlo, pero si solicitar la intervención de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y de esta Dirección Ejecutiva para realizar las investigaciones atinentes a fin de recabar la información de costos y plazos en los arrendamientos de espectaculares, entre otros.*  
(...)

<sup>6</sup> Véase en SUP-AG-260/2022

<sup>7</sup> En lo subsecuente la Sala Superior del TEPJF.



EXPEDIENTE: IEEQ/PES/012/2024-P.

INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Se advierte que existe una incidencia o impacto en el proceso electoral local 2023-2024, ya que si bien las conductas se desplegaron antes del inicio de éste; en todo ELIMINADO DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO ha hecho referencia a su pretensión de ser Presidente Municipal de Querétaro, con expresiones y mensajes, estructurados y planeados, con un despilfarro de recursos económicos y humanos incuantificables, lo que hace prueba plena, que anticipadamente ha rebasado los topes de gastos de precampaña e inclusive de campaña.

Por ello, es que se debe involucrar a esta denuncia a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que realice de manera inmediata las diligencias necesarias para cuantificar los gastos excesivos del hoy ELIMINADO DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO no hacerlo es incurrir en una omisión que impacte en el proceso de elección del Ayuntamiento de Querétaro”

(...)

1. El uso desmedido de recursos económicos utilizados por ELIMINADO DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO el Diputado

2. El origen de los recursos económicos utilizados contra sus percepciones como Diputado Federal, compulsando las declaraciones ante el SAT.

3. La excesiva exposición continua e inexplicable en medios de comunicación, como lo es en la radio, televisión y medios Impresos; esta afirmación podrá ser probada por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

(...)

6. Es un hecho público y notorio, en la ciudadanía y futuro elector, que el ELIMINADO DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO ha rebasado en mucho las topes de gastos de precampaña e inclusive de campaña 2024 aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, derivado de su ambición política desmedida de ser candidato a la Presidencia Municipal de Querétaro por el PAN; jurídicamente lo pone en el supuesto de perder su derecho a que se registre como candidato para la próxima contienda electoral a celebrarse el 2 de junio del 2024; pasando por alto los principios de equidad y de igualdad de condiciones para los contendientes.

(Énfasis en Original)

Lo anterior tiene sustento en lo señalado en el artículo 190<sup>8</sup>, 192, 224 párrafo 1, inciso b), del Reglamento de Fiscalización del INE, así como, los artículos 442, 443, 445, párrafo primero, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es conveniente destacar que esta autoridad, continuará con la instrucción de los hechos que no inciden en la competencia del Instituto Nacional Electoral, conforme fueron formulados por el denunciante, sirve de criterio orientador para ello lo determinado por la Sala Superior en el expediente SUP-AG-181/2020, así como *mutatis mutandis* la jurisprudencia XX/2012, con rubro *Escisión. Procede cuando,*

<sup>8</sup> Lo cual fue acordado por el Consejo General del IEEQ, en sesión de quince de enero mediante acuerdo IEEQ/CG/A/004/24.



**INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

*por la calidad de los promoventes y los agravios que hacen valer, la demanda debe analizarse en vías impugnativas distintas. (legislación del distrito federal).*

**CUARTO. Escisión.** Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente es remitir a la Unidad Técnica de Fiscalización Electoral del Instituto Nacional Electoral a través de la Junta Local Ejecutiva, copia certificada de la totalidad de las constancias que hasta este momento integran el expediente en que se actúa, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda, conforme a lo establecido en el punto de acuerdo anterior.

**QUINTO. Admisión.** El veinte de febrero, esta autoridad instructora recibió el oficio COE/045/2024 signado por la Coordinadora de Oficialía Electoral del Instituto, en el que remitió el Actas de Oficialía Electoral AOEPS/047/2024, por lo que a partir de esa fecha se inicia el cómputo para la admisión o desechamiento de la denuncia, según corresponda, de conformidad con los artículos 14 y 16<sup>9</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>10</sup>; 242<sup>11</sup> de la Ley Electoral y la Tesis XLI/2009 con rubro: "Queja o denuncia. El plazo para su admisión o desechamiento se debe computar a partir de que la autoridad tenga los elementos para resolver".

De esta forma, con fundamento en los artículos, 77, fracción V, 235 y 242, de la Ley Electoral, y la jurisprudencia 25/2015<sup>12</sup> de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>13</sup>; se admite la denuncia ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO por propio derecho<sup>14</sup> y se declara el inicio del procedimiento especial sancionador en contra de:

1. ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO
2. ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

<sup>9</sup> Artículos que reconocen las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

<sup>10</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>11</sup> Plazo de hasta cuarenta y ocho horas, para emitir acuerdo de admisión.

<sup>12</sup> De rubro: COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.

<sup>13</sup> En adelante Sala Superior.

<sup>14</sup> En lo sucesivo la parte denunciante.

<sup>15</sup> En lo subsecuente el denunciado.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

- 3. ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO
- 4. ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO
- 5. ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO
- 6. ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO
- 7. ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

Lo anterior, por la presunta comisión de **actos anticipados de campaña y precampaña, vulneración al interés superior de las niñas, niños y adolescentes y uso indebido de recursos públicos**, en contravención de los artículos; 1, 4 párrafo noveno, 14, 16<sup>16</sup> 41 fracción II, 134 séptimo párrafo<sup>17</sup>, de la Constitución Política De los Estados Unidos Mexicanos<sup>18</sup>, 242, numeral 5, y 442, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, fracción II, incisos a) y b), 99, 100 fracciones I, II, y VI, 104<sup>19</sup>, 105, 106, 214, fracciones I y V<sup>20</sup>, 215, fracción II<sup>21</sup>,

<sup>16</sup> Artículos que reconocen las garantías de legalidad y seguridad jurídica.  
<sup>17</sup> **Artículo 134. (...)** Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.  
<sup>18</sup> En adelante, constitución federal.  
<sup>19</sup> En este artículo, se detallan los requisitos que deberán observarse para hacer prevalecer el interés superior de las niñas, los niños y adolescentes en toda la propaganda, incluida la que se difunda en cualquier red social, en la que se maneje directa o incidentalmente la imagen o cualquier dato que haga identificables a niños, niñas y adolescentes, los partidos políticos, y candidaturas.  
<sup>20</sup> **Artículo 214.** Constituyen infracciones de aspirantes a candidaturas independientes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular a la presente Ley:  
 I. La realización de actos anticipados de obtención de respaldo de la ciudadanía, precampaña o campaña, según sea el caso; (...)  
 V. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en las Leyes Generales y esta Ley.  
<sup>21</sup> **Artículo 215.** Constituyen infracciones de la ciudadanía, de la dirigencia y de las personas afiliadas a partidos políticos o, en su caso, de cualquier persona física o moral, a la presente Ley: (...)  
 II. La realización de actos anticipados de obtención de respaldo de la ciudadanía, precampaña o campaña, según sea el caso; y



**EXPEDIENTE: IEEQ/PES/012/2024-P.**

**INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

221, fracción II, inciso c)<sup>22</sup>, de la Ley Electoral; 8, numeral 1, fracción XVI<sup>23</sup> del Reglamento de la Cámara de Diputados; 19<sup>24</sup> de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; y 3, párrafo tercero<sup>25</sup> de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, 3<sup>26</sup> de la Convención sobre los Derechos del Niño; y 2, 64, 71, 76, 77 y 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político o electoral (Acuerdo IEEQ/CG/A/026/20)<sup>27</sup>.

El artículo primero y el párrafo noveno, del numeral 4 de la Constitución Federal, disponen:

***“Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni*

---

<sup>22</sup> **Artículo 221.** Las infracciones señaladas en los artículos anteriores, serán sancionadas conforme a lo siguiente: (...)

II. Respecto de las personas aspirantes a candidaturas independientes, precandidaturas, candidaturas o candidaturas independientes a cargos de elección popular: (...)

c) Con la pérdida del derecho a que se registre como precandidatura o candidatura o, en su caso, si el registro ya estuviere concedido, el mismo quedará sin efectos; esta sanción podrá aplicarse aun cuando hubieran resultado electas mediante algún procedimiento apegado a la normatividad aplicable.

<sup>23</sup> **Artículo 8.** 1. Serán obligaciones de los diputados y diputadas: (...)

XVI. Presentar un Informe anual sobre el desempeño de sus labores, ante los ciudadanos de su distrito o circunscripción, del cual deberá enviar una copia a la Conferencia, para su publicación en la Gaceta;

<sup>24</sup> **Artículo 19.** Derechos del Niño. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

<sup>25</sup> **Artículo 3.** En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento.

<sup>26</sup> **Artículo 3.** 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

<sup>27</sup> Visible en el enlace [https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a\\_30\\_Jul\\_2020\\_8.pdf](https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_30_Jul_2020_8.pdf).



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**EXPEDIENTE:** IEEQ/PES/012/2024-P.

*suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.*

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

(...)

#### **Artículo 4**

(...)

*"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. "*

Asimismo, artículos 242, numeral 5, y 442, numeral 1, inciso d) la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevén:



**Artículo 242.**

(...)

5. *Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.*

**Artículo 442.**

1. *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:*

(...)

- d) *Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;*

Por su parte, los artículos 5, fracción II, incisos a y b, y 99, párrafos primero y cuarto, y 100 fracciones I, II y VI, 105 y 106 de la Ley Electoral, prevén:

**"Artículo 5.** *Para efectos de esta Ley se entenderá:*

(...)

a) *Actos anticipados de campaña. Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expesos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.*

b) *Actos anticipados de precampaña. Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expesos al voto en contra o a favor de una precandidatura.*



**Artículo 99.** *La propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y las precandidaturas durante las precampañas, será considerada como tal en los mismos términos que la prevista para las campañas electorales y deberá abstenerse de expresiones que calumnien a las personas o implique violencia política.*

(...)

*Las precampañas son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, su militancia y las precandidaturas, llevadas a cabo en un proceso de selección interno de un partido político, con la finalidad de obtener la postulación para contender por los cargos de elección popular."*

(...)

**Artículo 100.** *Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral se atenderán las siguientes disposiciones:*

*I. Por campaña electoral se entienden los actos o actividades llevados a cabo por los partidos políticos, coaliciones y las candidaturas para la obtención del voto.*

*Tratándose de las elecciones de Ayuntamientos, en todos los instrumentos discursivos y propagandísticos relacionados con las campañas electorales, los partidos políticos, las coaliciones y sus candidaturas, así como las candidaturas independientes, deberán hacer énfasis en la conformación colegiada de la fórmula y del gobierno municipal;*

*II. Son actos de campaña todos aquellos en que las candidaturas, dirigentes o representaciones acreditadas por los partidos políticos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas y obtener el voto;*

(...)

*VI. Los partidos políticos, sus militantes sin cargo público, dirigentes, representantes y candidatos no podrán participar, por sí o por interpósita persona, en la entrega o prestación de bienes, obras y servicios públicos, entregar productos de la canasta básica, de primera necesidad, materiales de*



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/012/2024-P.

*construcción o participar en el otorgamiento de cualquier prestación económica al elector;*  
(...)

**Artículo 105.** *La propaganda política es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que realizan los partidos políticos para promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, la difusión de sus documentos básicos, actividades de afiliación, sus actos internos para elegir a sus candidaturas entre otras que hacen posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.*

**Artículo 106.** *Fuera de los plazos previstos en esta Ley para las precampañas y las campañas electorales, así como durante los tres días previos a la jornada electoral, está prohibida la celebración y difusión, por cualquier medio, de actos políticos, propaganda o cualquier otra actividad con fines de proselitismo electoral. Quienes infrinjan esta disposición, se harán acreedores a las sanciones previstas en esta Ley y quedarán sujetos a las penas aplicables a aquellos que incurran en los tipos penales previstos en la Ley General en materia de Delitos Electorales, según el caso.*

Finalmente, los numerales 76, 77, y 78 de Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, prevén:

**Artículo 76.** *Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales.*

*Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.*

*Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.*



**EXPEDIENTE:** IEEQ/PES/012/2024-P.

INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**Artículo 77.** *Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.*

**Artículo 78.** *Cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, procederá como sigue:*

**I.** *Deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente, conforme a lo señalado en el artículo anterior y a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 76 de la presente Ley, y*

**II.** *La persona que realice la entrevista será respetuosa y no podrá mostrar actitudes ni emitir comentarios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.*

*En el caso de que no sea posible recabar el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de un adolescente, éste podrá otorgarlo siempre que ello no implique una afectación a su derecho a la privacidad por el menoscabo a su honra o reputación.*

*No se requerirá el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de niñas, niños o adolescentes, cuando la entrevista tenga por objeto que éstos expresen libremente, en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, siempre que ello no implique una afectación a sus derechos, en especial a su honra y reputación.*

Ello pues se advierte que la parte denunciante, señaló, esencialmente lo siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/012/2024-P.

1) Que en el Proceso Electoral Federal 2017-2018, el hoy [REDACTED] fue registrado y electo como [REDACTED] Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa por la coalición [REDACTED]

2) Que posteriormente, participó en las elecciones federales 2020 - 2021, siendo candidato a reelegirse como diputado federal, por el Partido Acción Nacional, resultando electo para dicho cargo, quien rindió protesta de ley el 29 de agosto del 2021.

3) Que el 20 de enero del 2023, el influencer y comunicador, [REDACTED] con 3.5 K de seguidores, le realizó una entrevista [REDACTED] que se publicó en la Red Social de YouTube. Señala que la publicación arroja, al 29 de enero del 2024, 3,507 vistas, que se estrenó el 20 enero del 2023, y refiere que: En esta entrevista vamos a conocer [REDACTED] quien pertenece a la sangre nueva de la Política en México, y hoy nos platica sobre su trayectoria, su vida y sus aspiraciones. A pregunta expresa de [REDACTED] en el minuto 1:23 [REDACTED] efecto, señaló liga electrónica.

4) Que el 26 de enero del 2023 [REDACTED] México, publicó: [REDACTED] CIUDAD DE MÉXICO. 26 de enero de 2023. Luego de que [REDACTED] destapara en entrevista sus aspiraciones para buscar la presidencia municipal de Querétaro en el próximo proceso electoral, [REDACTED] miembro honorifico del Partido Acción Nacional (PAN), indicó que ve en su proyecto uno de los más fuertes para aspirar al cargo". Para tal efecto, señaló liga electrónica.

5) Que el 1 de marzo del 2023, el [REDACTED] presentó su [REDACTED] de Querétaro "Manuel Gómez Morin", posteriormente en la Síntesis de la Prensa Local, que se publica en la página oficial del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, de fecha jueves 2 de marzo de 2023, da a conocer el 4"



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/012/2024-P.

Informe de [REDACTED] De la cual se desprenden síntesis de periódicos tales como [REDACTED] y [REDACTED] asimismo, de encabezados [REDACTED]

[REDACTED]

señaló liga electrónica.

- 6) Que el 30 de marzo del 2023 el periódico el [REDACTED] publicó una entrevista con el [REDACTED]

[REDACTED]

Municipal es una responsabilidad, entre otras aseveraciones. Para tal efecto, señaló liga electrónica.

- 7) Que el 29 de agosto del 2023, el [REDACTED] publicó una entrevista con [REDACTED] de la cual a pregunta expresa [REDACTED]

[REDACTED] respondió: Bueno, si el gobernador decide darme esa responsabilidad, será el (sic) la mayor responsabilidad que haya tenido en mi vida y la enorme responsabilidad de cuidar la calidad de vida de la gente y mejorar sus condiciones de vida cotidianas. Entonces será la mayor responsabilidad de mi vida, por ello estamos trabajando sumamente comprometidos para hacer un proyecto muy serio a favor de la calidad de vida de la gente. Y si no lo soy, también estaré poniendo toda mi capacidad, todo mi esfuerzo en la trinchera que me toque, en la me toque estar. Para tal efecto, señaló liga electrónica.

- 8) Que en fecha 8 de octubre del 2023, en la red social del [REDACTED] Facebook identificada con el nombre de [REDACTED]

[REDACTED] publicó una imagen, con el Presidente del Comité Directivo Nacional del PAN, el Gobernador del Estado de Querétaro, entre otros; en la que se identifica al [REDACTED] de derecha a izquierda en tercer lugar, haciendo la señal de "V". Dicha imagen la tituló [REDACTED]

[REDACTED] Para tal efecto, señaló liga electrónica.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/012/2024-P.

- 9) Que el 20 de octubre del 2023, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, acordó el inicio del Proceso Electoral Local 2023- 2024.
- 10) Que el 6 de noviembre del 2023, Panorama Querétaro, titula: ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO Iniciando el artículo periodístico con una imagen, del ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO En el artículo escrito por el Periodista Queretano ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO se dice y afirma: ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO en funciones, el osado "muchacho" — en el PAN le llaman ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO La guerra de los espectaculares y las bardas, que aquí empezó Morena, La siguió el PAN y hasta el PRI y a la que ahora se trepa jubiloso ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO son las que dicen que es ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO (...) El precio de los espectaculares va desde los 15 mil pesos, hasta arriba de los 30 mil, dependiendo si es fijo o luminoso y también del lugar. Y se contratan por mes. (...) Baste recordar que, a su último informe legislativo, no asistió ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO viniendo en su lugar ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO (...) Y desde ahí se destapó, meses antes, muchos meses, de este mes de noviembre en donde ya no se aguantó las ganas de admirarse en sus espectaculares. Entre otras manifestaciones. Para tal efecto, señaló liga electrónica.
- 11) Que el 6 de noviembre del 2023, el ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO publicó el artículo periodístico, sobre la aparición de espectaculares en varios puntos de la ciudad con la leyenda ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO Para tal efecto, señaló liga electrónica.
- 12) Que el 9 de noviembre del 2023, el medio de comunicación ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO publicó: que los espectaculares con la imagen del diputado federal Felipe ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO no son publicidad del legislador ni del partido, defendió ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO en Querétaro, quien argumentó que se trata de propaganda de medios de comunicación. Esto luego de ser cuestionado sobre la postura que se tendría respecto a este tipo de publicidad emanada de uno de los perfiles, que se ha comentado como posible para la candidatura de la presidencia municipal de Querétaro para 2024. Para tal efecto, señaló liga electrónica.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/012/2024-P.

13) Que el 13 de enero del 2024, en el auditorio Josefa Ortiz de Domínguez, el [REDACTED] presentó su quinto informe de labores, así consta en sus redes sociales, destacando que lleva 5 años trabajando. Para tal efecto, señaló liga electrónica.

14) Que el 15 de enero del 2024, los [REDACTED] destacando:

- [REDACTED] Portada Principal, y en la página 2, se aprecia: [REDACTED] en la página 2, se lee: [REDACTED] En donde se realizan diversas manifestaciones.

- [REDACTED] en su columna [REDACTED] página 3A, se destaca: [REDACTED] En donde se realizan diversas manifestaciones.

- [REDACTED] pública una entrevista exclusiva en sus páginas 8 y 9, además de su portada en la que se puede leer: [REDACTED] a generar más vigilancia y a garantizar más patrullaje y más supervisión en el Centro Histórico de la ciudad de Querétaro, aseveró el diputado federal por Querétaro [REDACTED]

15) Que el 15 de enero del 2024, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, aprobó los topes de gastos de precampaña y campaña para las elecciones de diputaciones ayuntamientos en el Proceso Electoral Local 2023-2024.



**INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

- 16) Que el 17 de enero del 2024, mediante la Fe Pública del Notario 39, del Estado de Querétaro, Querétaro, se certificó la existencia de anuncios publicitarios del [REDACTED]  
[REDACTED]
- 17) Que en el perfil social [REDACTED] se pudo certificar mediante Fe de Hechos Notarial, de fecha 19 de enero del 2024, la publicación de un video con una duración de una hora treinta minutos, treinta segundos; en la que se hace constar que el [REDACTED] presentó su [REDACTED] de actividades ante las y los queretanos que se dieron cita en el Auditorio Josefa Ortiz de Domínguez.
- 18) Que el 18 de enero del 2024, el [REDACTED] se registra ante la Comisión Electoral del Comité Directivo Estatal del PAN, como precandidato panista a la presidencia municipal de Querétaro. Para tal efecto, señaló liga electrónica.
- 19) Que el [REDACTED] inicia precampañas, así lo difunde el medio de comunicación [REDACTED]. Para tal efecto, señaló liga electrónica.
- 20) Que el precandidato único a la Presidencia Municipal de Querétaro [REDACTED] tiene un sin número de actos públicos que ha emprendido, principalmente desde enero del 2023, a la fecha.
- 21) Que el precandidato ha mostrado un actuar sistemático de mensajes en periódicos, espectaculares y en redes sociales, en las cuales busca tener presencia permanente en el electorado del municipio de Querétaro, violando públicamente el principio de equidad en la contienda.
- 22) Que el precandidato ha dado entrevistas a medios de comunicación a nivel nacional y local, en las cuales exalta sus actividades como legislador, atendiendo un guion mercadológico, estructurado y elaborado, para que el ciudadano y futuro electorado lo identifiquen.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**EXPEDIENTE:** IEEQ/PES/012/2024-P.

- 23) Que el precandidato en las entrevistas hace referencia directa a su aspiración por la Presidencia Municipal de Querétaro, por lo que viola los principios de igualdad y equidad en una contienda electoral, previstos en las normas electorales federales y locales.
- 24) Que el precandidato en las entrevistas presenta propuestas veladas de campaña y ha señalado qué haría si fuera electo como Presidente Municipal de Querétaro.
- 25) Que el precandidato con la realización de los dos eventos proselitistas, de sus informes de labores legislativas, del 1 de marzo del 2023 y 13 de enero del 2024, ELIMINADO DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MOTIVACION AL FINAL ha tenido la alevosía y ventaja, de posicionar anticipadamente su imagen; con una parafernalia política de gran impacto en el electorado del Municipio de Querétaro.
- 26) Que el sin número de espectaculares colocados exclusivamente en el Municipio de Querétaro por ELIMINADO DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MOTIVACION AL FINAL sea con motivo de sus dos informes legislativos, o bien simulando una entrevista dada a un medio de comunicación ha sido un gasto excesivo, por ser hechos públicos, se solicita la intervención de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y de la Dirección Ejecutiva para realizar las investigaciones atinentes a fin de recabar la información de costos y plazos en los arrendamientos de espectaculares, entre otros.
- 27) Que en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se determina que los actos anticipados de precampaña y campaña, hechos que se encuentran acreditados en esta denuncia.
- 28) Que de conformidad con la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral para la actualización de los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere la coexistencia de 3 elementos: elemento personal, elemento temporal y elemento subjetivo.
- 29) Que la Sala Superior del Tribunal Electoral ha señalado que si nos encontramos con expresiones que tengan un significado electoral (explicito o a través de equivalentes funcionales), debemos verificar que hayan



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/012/2024-P.

trascendido al conocimiento de la ciudadanía: lo que en la especie es indudable, tal es así que el medio de comunicación publica: [REDACTED] resultado de su campaña mercadológica anticipada, con una inversión económica incuantificable.

- 30) Que las variables que se deben valorar para considerar que un mensaje trascendió al conocimiento de la ciudadanía, se encuentran: La audiencia que recibió ese mensaje, el lugar en donde se celebró el acto o emitió el mensaje denunciado, y el medio de difusión del evento o mensaje denunciado.
- 31) Que la Jurisprudencia 2/2023, apoya la denuncia presentada para demostrar, que los actos realizados desde enero del 2023 a la fecha, por el [REDACTED] hoy precandidato único a la Presidencia Municipal del Partido Acción Nacional, han sido con el propósito de trascender en el electorado, para posicionar su imagen.
- 32) Que en la denuncia está probado que [REDACTED] es un actor político que ha abusado de su cargo, para difundir públicamente, por cualquier medio de comunicación, ya sea su propia red social de Facebook, como en medios de comunicación, escrita y digital, sus pretensiones de ser candidato y Presidente Municipal de Querétaro, por lo que no puede ser considerado como un ejercicio de libertad de expresión o de espontaneidad; es legítimar que el denunciado ha vulnerado los principios de igualdad y equidad en una contienda electoral.
- 33) Que el [REDACTED] incrementa su presencia pública, a través de medios de comunicación nacionales y locales, redes sociales y espectaculares, a partir de enero de 2023, hasta la fecha.
- 34) Que los mensajes que se han dirigido en medios de comunicación públicos y en redes sociales, inclusive los de su 4to y 5to Informe, no solo a impactado a personas militantes del Partido Acción Nacional, sino a la ciudadanía en general.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

- 35) Que una vez que se analicen de manera exhaustiva las entrevistas en diversos medios de comunicación que se han denunciado, las publicaciones en redes sociales y notas periodísticas, la autoridad resolutora debe considerar que se acreditan los actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos a [REDACTED] al existir un actuar reiterado y planificado; violando los principios de equidad e igualdad en la contienda electoral.
- 36) Que se advierte que existe una incidencia o impacto en el proceso electoral local 2023-2024, ya que si bien las conductas se desplegaron antes del inicio de éste; en todo momento [REDACTED] ha hecho referencia a su pretensión de ser Presidente Municipal de Querétaro, con expresiones y mensajes, estructurados y planeados, con un despilfarro de recursos económicos y humanos incuantificables, lo que hace prueba plena, que anticipadamente ha rebasado los toques de gastos de precampaña e inclusive de campaña. Por ello, es que se debe involucrar a esta denuncia a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que realice las diligencias necesarias para cuantificar los gastos.
- 37) Que formalizada la denuncia, de oficio la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEQ, debe investigar todos los hechos públicos, que han derivado de conductas sistemáticas en favor del hoy Precandidato a la Presidencia Municipal de Querétaro.
- 38) Que aunado a ello, las autoridades electorales locales, tanto administrativa como jurisdiccional, pueden advertir que los mensajes en medios de comunicación y redes sociales no han sido espontáneos, sino que forman parte de una estrategia sistemática, para posicionar a [REDACTED] como pre y candidato a la Presidencia Municipal de Querétaro por el Partido Acción Nacional.
- 39) Que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, en el caso concreto el Partido Acción Nacional, es responsable de todo lo que ha venido haciendo [REDACTED] tal como consta en lo publicado el 9 de noviembre del 2023, en el medio de comunicación [REDACTED]



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/012/2024-P.

40) Que en el contexto de los informes legislativos 4to y 5to rendidos en el Centro Educativo y Cultural "Manuel Gómez Morin" y en el "Auditorio Josefa Ortiz de Domínguez", los días 1 de marzo del 2023 y 13 de enero del 2024, respetivamente, el ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO violó el artículo 8.1, fracción XVI del Reglamento de la Cámara de Diputados, el cual cita: "Presentar un Informe anual sobre el desempeño de sus labores, ante los ciudadanos de su distrito circunscripción, del cual deberá enviar una copia a la Conferencia, para su publicación en la Gaceta. Como se prueba, con hechos públicos, entre el informe rendido el 1 de marzo del 2023 contra el del 13 de enero del 2024, no transcurrió el año completo, por ende, tampoco se da cumplimiento a rendir un informe anual, el cual comprende un periodo de 12 meses, cabe referir que si bien es cierto la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, determina en su artículo 242.5, la temporalidad para rendir los informes, también es de reconocer, que la Cámara de Diputados Federal, tiene un Reglamento particular y obligatorio, en el cual los Diputados Federales deben atender, y con el fin de darle mayor publicidad a su actuar como legisladores se les obliga a realizarlo anualmente, es decir cada 12 meses, y publicarlo en la Gaceta; y que dicho informe no se encontró en la Gaceta. Que el ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO Coordinador del Partido Acción Nacional, en la Cámara de Diputados Federal, LXV Legislatura, no le haya advertido a su par, que al rendir su 5to informe debía transcurrir, un año, y no como lo realizó, también son cómplices de esta omisión con efectos electorales, incuantificables, la y el Presidente del PAN a nivel Nacional y Local.

Que en su 5to Informe lo rindió el domingo 13 de enero del 2024, comenzó a difundirlo en medios de comunicación, espectaculares y en redes sociales, el 6 de enero (7 días antes) y concluyo su difusión el 18 de enero (5 días después), conforme al Calendario Electoral aprobado por el Consejo General del IEEQ, que las precampañas iniciaron el 19 de enero de este año, y que el 18 del mes de enero de este año, se registra como precandidato a la Presidencia Municipal, ante la Comisión Electoral del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.

Que es de informar a esta Dirección Ejecutiva, que a la consulta de la página <https://panqro.org.mx/estrados-electronicos/> en el apartado de: Comisión



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/012/2024-P.

Estatal de Procesos Electorales, no se encuentra en ninguna de las 14 viñetas el acuerdo partidista en el que el [REDACTED] se le haya dado procedencia a su solicitud, contrario al recaído para [REDACTED]

[REDACTED] de rubro: [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] Para tal efecto, señaló liga electrónica. Lo que

hace afirmar, que el [REDACTED] realiza actos de

precampaña, sin tener el acuerdo de procedencia de su partido, lo anterior

se afirma así, ya que el Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos

de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en su numeral 130, señala

textualmente que: todos aquellos acuerdos y resoluciones que deban ser del

conocimiento público, deberán publicarse en estrados electrónicos. Lo que

en este particular caso el Acuerdo de Procedencia del registro del [REDACTED]

[REDACTED] no aconteció.

41) Que en la red social Facebook, del [REDACTED]

[REDACTED] de la cual se solicita certificar diversos contenidos y videos

publicados; se apreciara que de su contenido, sus publicaciones no tienen

vinculación dirigida a realizar actos de precampaña dirigidos a militancia y

simpatizantes. Para tal efecto, señaló liga electrónica.

42) El uso desmedido de recursos económicos.

43) El origen de los recursos económicos utilizados.

44) La excesiva exposición continua e Inexplicable en medios de comunicación.

45) La campaña mercadológica de [REDACTED] sobre las encuestas que lo posicionan en primer lugar; con tanta exposición mediática, pública y continua se entiende el porqué de estos números favorables a su persona.

46) Con todo lo gastado, habrá que compulsar entre sus ingresos como [REDACTED] y lo que ha erogado.

47) Que es un hecho público y notorio, en la ciudadanía y futuro elector, que el [REDACTED] ha rebasado en mucho los topes de gastos



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/012/2024-P.

de precampaña e inclusive de campaña 2024 aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, derivado de su ambición política desmedida de ser candidato a la Presidencia Municipal de Querétaro por el PAN; jurídicamente lo pone en el supuesto de perder su derecho a que se registre como candidato para la próxima contienda electoral a celebrarse el 2 de junio del 2024; pasando por alto los principios de equidad e igualdad de condiciones para los contendientes.

- 48) Que el ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO acepte que los espectaculares con la imagen del diputado federal ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO no son publicidad del legislador ni del partido, ya que se trata de propaganda de medios de comunicación.
- 49) Que el no haber dejado pasar un año (12 meses) entre su informe 4" y 5", a pesar de que existe norma específica en la Cámara de Diputados, violando el principio constitucional de legalidad.
- 50) Que el Coordinador de los Diputados Federales del PAN en la LX Legislatura, no le advirtió a su homólogo sobre la infracción de rendir su 5to informe en un plazo menor a 12 meses de diferencia de su 4to informe legislativo, lo que hace una complicidad.
- 51) Que las Dirigencias Nacional y Estatal del Partido Acción Nacional, se han hecho cómplices al ignorar un deber de cuidado a su militante y representante popular, de cuidar su figura pública.
- 52) En base a la consulta del portal de internet del Partido Acción Nacional Querétaro, el ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO no cuenta con un dictamen favorable sobre la procedencia de su precandidatura; como si lo tiene publicado el ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO lo que hace prueba plena, que al no cumplir con lo mandado por el artículo 130 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.
- 53) Que en el 5to informe, indebidamente se utilizó el logotipo del ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO



54) Que el [ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO] difunde imágenes de niños y adolescentes que asistieron al 5to informe de labores de [ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL]

Bajo esa tesis, la parte denunciante se inconforma por la comisión de actos que pudieran constituir actos anticipados de campaña y precampaña, vulneración del interés de niñas, niños y adolescentes y uso indebido de recursos públicos.

**SEXO. Emplazamiento.** De conformidad con el artículo 243 de la Ley Electoral, así como los artículos 50 y 51 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro<sup>28</sup>, se ordena emplazar a:

1. [ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO]
2. [ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO]
3. [ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO]
4. [ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO]
5. [ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO]
6. [ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO]

<sup>28</sup> En lo subsecuente Ley de Medios.



7.

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

Lo anterior, a efecto de que, la parte denunciada comparezcan a audiencia de pruebas y alegatos, den contestación a la denuncia instaurada en su contra, ofrezcan las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones realizadas y, en vía de alegatos, manifiesten lo que a su derecho convenga, haciendo la precisión de que podrán allegar sus manifestaciones de ley y pruebas que ofrezcan, incluso mediante escrito.

De igual manera, se instruye correr traslado a las partes denunciadas con copia de la totalidad de las constancias que integran el expediente citado al rubro, así como del presente proveído, para su atención y conocimiento.

**SÉPTIMO. Audiencia.** Conforme a los artículos 243 y 248 de la Ley Electoral, cítese a las partes, a efecto de que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos que tendrá verificativo a las **ONCE HORAS DEL UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, la cual se desahogará en las instalaciones del Instituto ubicadas en **Av. Las Torres, número 102, Residencial Galindas, C.P. 76177, Santiago de Querétaro, Querétaro.**

Se destaca que la inasistencia de las partes a la audiencia no impedirá la celebración de la misma en el día y hora señalados, en todo caso, la parte emplazada perderá su derecho a ofrecer medios probatorios, sin que ello genere presunción alguna respecto a la veracidad de los hechos que se les imputan.

En caso de ofrecer pruebas técnicas, la parte denunciada deberá presentar los medios de reproducción atinentes para desahogarlas, y señalar los hechos que pretende probar, identificando personas y circunstancias de modo, tiempo y lugar, conforme al artículo 46 de la Ley de Medios.

Finalmente, la parte denunciada debe señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la **Ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro** y, en su caso, autorizar a quienes las reciban en su nombre; en el supuesto de no señalar domicilio en los términos precisados, las subsecuentes notificaciones se practicarán en los



**EXPEDIENTE:** IEEQ/PES/012/2024-P.

INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

estrados del Instituto, en términos de los artículos 237, fracción II; 50 fracción II y 52 de la Ley de Medios.

**OCTAVO. Medidas cautelares.** Conforme a los artículos 232, párrafo segundo y 238, fracción III de la Ley Electoral, durante la sustanciación del procedimiento, la Dirección Ejecutiva puede, en su caso, dictar medidas cautelares con el fin de evitar daños irreparables, la afectación a los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas contenidas en la Ley examinada.

En esa tesitura, se analizará la procedencia o no de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, consistentes en lo siguiente:

1. Determine el retiro o suspensión inmediato de la publicidad denunciada, más la que se encuentre, principalmente en la concerniente a niñas, niños y adolescentes.

De manera esencial, la materia del presente procedimiento versa en analizar si las supuestas conductas desplegadas por la persona denunciada consistentes en la presunta comisión de **actos anticipados de campaña y precampaña, vulneración al interés superior de niñas, niños y adolescentes y uso indebido de recursos públicos**, contravienen preceptos normativos y constitucionales.

Las medidas cautelares sirven para tutelar el interés público, restableciendo el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado y desapareciendo provisionalmente una situación que se supone es antijurídica, así mismo adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, aunado a que se debe presumir la inocencia de la parte denunciada conforme al artículo 20, apartado B), fracción I de la Constitución Federal, pues existe la premisa mayor que reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia.<sup>29</sup>

Cabe señalar que la adopción de las medidas cautelares **no implica prejuzgar sobre los hechos denunciados, ni la participación de la parte denunciada en los hechos que se les imputan**, pues dicho estudio se realizará en el momento

<sup>29</sup>Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES".



**EXPEDIENTE:** IEEQ/PES/012/2024-P.

**INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

procesal oportuno; por ende, la emisión de tales medidas no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos al resultado final del procedimiento administrativo en que se dicte.

Para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación debe ocuparse de la probable violación a un derecho del cual se pide la tutela en el proceso y del que se busca evitar una afectación mayor, así como del temor fundado de que mientras se obtiene la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama.<sup>30</sup>

En ese orden de ideas, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como apariencia del buen derecho, unida al peligro en la demora de que mientras se sigue el procedimiento se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Sobre la apariencia del buen derecho debe precisarse que este apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre el derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada o cuestionable. El peligro en la demora consiste en la posible frustración de derechos ante el riesgo de su irreparabilidad. La verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que se realice una evaluación preliminar del caso concreto, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

Con el propósito de determinar, en su caso, la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, se debe tomar en cuenta que, de conformidad con el artículo 238, fracción III de la Ley Electoral, durante la sustanciación del procedimiento, la Dirección Ejecutiva procederá a, en su caso, determinar y realizar las diligencias necesarias para dictar medidas cautelares, las cuales, de conformidad con el artículo 230, párrafo quinto de la Ley Electoral, tienen el fin de prohibir u ordenar la cesación de conductas presuntamente infractoras, así como evitar se causen daños irreparables, se afecten los principios que rigen los procesos electorales o se vulneren los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en las normas electorales.

---

<sup>30</sup> De conformidad con lo sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-23/2018 y SUP-REP-49/2018.



## EXISTENCIA DEL DERECHO CUYA TUTELA SE SOLICITA

En este apartado debe analizarse no sólo si existe en el marco normativo electoral, esto es, los principios y derechos que el denunciante estima vulnerados, sino también si el acto que se somete a consideración permite presumir, sin prejuzgar, que en efecto se vulneran. De esta manera, es preciso establecer el marco jurídico electoral que sirve de referencia para determinar lo procedente.

### **1. Principio de equidad en materia electoral.**

La equidad se ha reconocido como un principio con relevancia especial en la materia electoral, en virtud de que, procura asegurar que quienes compiten en la elección (partidos y candidatos) tengan condiciones equiparables desde el inicio hasta el final de la contienda.

Se ha instituido como presupuesto y fundamento de la libertad de elección, a través de la cual se impide que quienes participan en la competencia obtengan ventajas indebidas derivadas de las posibles situaciones de dominio -políticas, sociales o económicas- en las que pudieran estar situados algunos participantes.

Constituida como principio rector de la materia, que da contenido a los derechos subjetivos de quienes participan en ella y que sirve de fundamento a las limitaciones impuestas a los competidores y a terceros, las cuales van destinadas a evitar el ejercicio de influencias indebidas sobre el electorado, aprovechando alguna situación de ventaja.<sup>31</sup>

En efecto, el principio de equidad se debe entender como el derecho igualitario consignado en la Ley, para que todos los partidos políticos o candidatas y candidatos lleven a cabo la realización de sus actividades ordinarias relativas a la obtención del sufragio universal, atendiendo a las propias de cada partido.<sup>32</sup>

### **2. Actos anticipados de precampaña y campaña.**

<sup>31</sup> Definido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el SUP-REP-25/2014.

<sup>32</sup> Considerado por la Sala Regional Xalapa al resolver el SX-JE-251/2015.



**EXPEDIENTE: IEEQ/PES/012/2024-P.**

**INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

El artículo 5, fracción II, incisos a) y b), de la Ley Electoral, señala que se entenderá por actos anticipados de campaña, los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido, así como que los actos anticipados de precampaña, son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, busca proteger el principio constitucional de equidad en la contienda, evitando que una opción política se encuentre en ventaja con relación a sus opositores, al iniciar de manera anticipada actos de proselitismo electoral.

Del mismo modo, el citado órgano jurisdiccional ha establecido que, para la actualización de los actos anticipados de precampaña y campaña, deben demostrarse tres elementos: personal, subjetivo y temporal, definidos en los términos siguientes<sup>33</sup>:

*A*) Elemento personal: los actos son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, personas militantes, aspirantes, precandidaturas y candidaturas, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

*B*) Elemento subjetivo: los actos tienen como finalidad la presentación de una plataforma electoral y la promoción a un partido político o el posicionamiento de una o un ciudadano para obtener una candidatura o un cargo de elección popular.

*c*) Elemento temporal: se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción debe darse antes que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección de candidaturas, durante el propio procedimiento, o bien, una vez concluido, pero antes del registro

---

<sup>33</sup> Véase la Jurisprudencia de la Sala Superior, 12/2015.



**INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

Así, para la actualización de los actos anticipados de precampaña o campaña deben coexistir indispensablemente los tres elementos, por lo que basta con que uno de ellos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados.

En cuanto al elemento subjetivo el órgano jurisdiccional electoral citado ha sostenido que se actualiza el mismo, en principio, a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral (que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, publicite una plataforma electoral o posición a alguien con el fin de obtener una candidatura). De igual manera, que quien resuelve debe verificar: a) si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad, denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, y b) que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda<sup>34</sup>, por tanto, la acreditación del elemento subjetivo se puede dar de dos formas:

a) Al probar un hecho externamente observable o material como puede ser cuando un sujeto realiza una conducta a través de la cual expresamente solicita los votos a favor o en contra de una plataforma política, partido o candidatura; y

b) O bien, se acredita al probar una intención o un ánimo, particularmente tratándose de aquellas conductas donde el llamamiento al voto no es expreso, sino velado, o en aquellas acciones cuya intención es posicionar a alguien o a un partido político.

Además, ha reiterado su criterio en el sentido de que, de no existir una manifestación explícita y para evitar posibles fraudes a la ley, la autoridad debe valorar, a partir de un segundo nivel de análisis, la existencia de equivalentes funcionales, lo que se traduce en verificar si hay expresiones que, sin expresamente

---

<sup>34</sup> Así lo determinó la Sala Superior en la Jurisprudencia 4/2018, que al rubro menciona: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).



**EXPEDIENTE: IEEQ/PES/012/2024-P.**

**INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

solicitar el sufragio o publicitar una plataforma electoral, tienen un significado que sea inequívocamente equivalente a dicha solicitud o publicidad (manifestaciones inequívocas)<sup>35</sup>.

Respecto a este nivel de análisis, la Sala Superior ha definido que, en aras de maximizar la libertad de expresión y garantizar una evaluación objetiva de los mensajes, las equivalencias funcionales deben estar debidamente motivadas y justificadas, para lo cual, el análisis que se realice debe 1) precisar la expresión objeto de análisis, 2) señalar la expresión que se utiliza como parámetro de la equivalencia, es decir, su equivalente explícito, y 3) justificar la correspondencia del significado, considerando que esta debe ser inequívoca, objetiva y natural<sup>36</sup>.

En consecuencia, los criterios del órgano jurisdiccional electoral en torno a la actualización del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, son complementarios, pues de acuerdo con la jurisprudencia 4/2018, el mensaje, en principio, debe ser explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral, lo cual no significa que, para acreditar el elemento subjetivo, se requiera que el acto en cuestión contenga palabras o frases cuya finalidad electoral la señalen de manera manifiesta, ya que también es posible concebir expresiones equivalentes cuya finalidad electoral sea también patente (intención o ánimo tratándose de conductas donde el llamamiento al voto es velado). Es decir, lo relevante es que la finalidad electoral sea siempre explícita o inequívoca y trascienda para influir en la ciudadanía, como lo refieren las jurisprudencias citadas. Es decir, lo relevante es que la finalidad electoral sea siempre explícita o inequívoca y trascienda para influir en la ciudadanía, máxime si la palabra "expresión" significa "efecto de expresar algo sin palabras", según una de las acepciones de la Real Academia de la Lengua Española.<sup>37</sup> Es decir, lo relevante es que la finalidad electoral sea siempre explícita o inequívoca.<sup>38</sup>

### ***3. Propaganda político electoral***

<sup>35</sup> Así lo determinó la Sala Superior en la resolución SUP-REP-574/2022.

<sup>36</sup> *Ídem*.

<sup>37</sup> Véase: <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=HL12F3g>

<sup>38</sup> El mismo criterio ha sido sostenido por esta autoridad administrativa electoral (expediente IEEQ/PES/004/2018-P) y confirmados por los órganos jurisdiccionales electorales en segunda instancia, como se advierte en las sentencias SM-JDC-562/2018, disponible en la liga: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JDC-0562-2018.pdf> (consultada el 07 de marzo).



**EXPEDIENTE: IEEQ/PES/012/2024-P.**

**INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

El artículo 242, numeral 3, de la Ley de Instituciones, señala que la propaganda electoral será el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

A su vez el artículo 99 de la Ley Electoral, establece que la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y las precandidaturas, durante las precampañas, será considerada como tal en los mismos términos que la prevista para las de campañas electorales y deberá abstenerse de expresiones que calumnien a las personas o implique violencia política.

Aunado a lo anterior durante el periodo de precampaña estará prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios, así como la promoción y publicidad de la precandidatura, de forma fija o móvil, en anuncios espectaculares gráficos de gran formato, lonas, bardas, pantallas, vehículos, cápsulas de cine, y otras análogas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos o auditivos, la calidad de la precandidatura que es promovida.

El párrafo cuarto de dicho artículo señala que las precampañas son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, su militancia y las precandidaturas, llevadas a cabo en un proceso de selección interno de un partido político, con la finalidad de obtener la postulación para contender por los cargos de elección popular.

Asimismo, será considerado como precandidato o precandidata quien pretenda su postulación por un partido político como titular de una candidatura a un cargo de elección popular, de conformidad con la Ley Electoral, las Leyes Generales aplicables en la materia y a los estatutos del partido político, en el proceso de selección interna para tal efecto.

En todos los actos y actividades, deberá manifestarse expresamente que se trata del procedimiento interno de selección de candidaturas y que el periodo de precampañas podrá iniciar el quince de enero del año que corresponda a las elecciones y tendrá una duración continua de hasta treinta días naturales, sin



**EXPEDIENTE: IEEQ/PES/012/2024-P.**

**INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

embargo el Consejo General del Instituto podrá ajustar las fechas de inicio y término de las mismas y adecuarlas al calendario que determine el Instituto Nacional Electoral para la elección federal.

Así, las personas aspirantes y/o precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna, convocadas por cada partido, sólo podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda en la búsqueda del voto, en los plazos establecidos en el artículo 99 de la Ley Electoral.

Por otra parte, el artículo 227, numerales 1, 2 y 3 de la Ley de Instituciones, establece que por actos de precampaña electoral serán consideradas las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que las precandidaturas a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, y por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante este periodo difunden los precandidatos y precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

De igual forma el artículo 100 fracción III de la Ley Electoral, prevé que la propaganda electoral está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por las candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidaturas, con el propósito de obtener el voto, y que los partidos políticos deben sujetar su propaganda electoral a las condiciones establecidas por la Constitución Federal, la Constitución Local, las Leyes Generales y esta Ley.

#### ***4. Libertad de expresión***

Los artículos 6º y 7º de la Constitución Federal establecen, entre otras cuestiones, que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

El marco convencional dispone a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos



**EXPEDIENTE: IEEQ/PES/012/2024-P.**

INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Humanos (artículo 13, párrafo 1), el reconocimiento del derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.

Así, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé que el ejercicio de la libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

En la Opinión Consultiva OC-5/85, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.

En este sentido, los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia respectiva.<sup>39</sup>

Asimismo, el sano debate democrático exige que exista el mayor nivel de circulación de ideas, opiniones e información de quienes deseen expresarse a través de los medios de comunicación, debiendo considerar que la libertad de expresión no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expuestos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

En ese tenor, la Sala Superior ha sostenido que la libertad de expresión debe ser objeto de maximización en el contexto del debate político, a efecto de que se aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura

---

<sup>39</sup> Jurisprudencia 25/2007, de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. "...El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole..."



**INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

democrática, siempre que se ajuste a los límites constitucional y legalmente previstos.<sup>40</sup>

Por otra parte, la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos establece: "De particular importancia es la regla según la cual la libertad de expresión debe garantizarse no sólo en cuanto a la difusión de ideas e informaciones recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también en cuanto a las que ofenden, chocan, inquietan, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población".<sup>41</sup>

Esto es, el Estado no sólo puede proteger aquellas manifestaciones o expresiones que le resulten favorables o inocuas, sino también aquellas que sean contrarias o chocantes, dado que, si bien es cierto, todas las formas de expresión están, en principio, protegidas por la libertad de expresión consagrada en los artículos 6° y 7° de la Constitución Federal, así como el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, existen ciertos tipos de discurso que reciben una protección especial, por su importancia para el ejercicio de los demás derechos humanos o para la consolidación, funcionamiento y preservación de la democracia.

En la jurisprudencia interamericana, tales modos de discurso especialmente protegidos son los siguientes: (a) el discurso político y sobre asuntos de interés público; (b) el discurso sobre funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y sobre candidatos a ocupar cargos públicos<sup>42</sup>; y (c) el discurso que configura un elemento de la identidad o la dignidad personal de quien se expresa.<sup>43</sup>

### ***5. Libertad de expresión en las redes sociales***

---

<sup>40</sup> Criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 11/2008, de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO".

<sup>41</sup> Botero Marino, Catalina, Relatora Especial para la libertad de expresión, "Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión", Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 30 de diciembre de 2009, párrafo 31.

<sup>42</sup> El resaltado es nuestro.

<sup>43</sup> Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión". 2010, "b. Discursos especialmente protegidos". Consultado el día 15 de junio de 2017, se puede encontrar en: [http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/cd/sistema\\_interamericano\\_de\\_derechos\\_humanos/index\\_MJIAS.html](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/cd/sistema_interamericano_de_derechos_humanos/index_MJIAS.html)



**EXPEDIENTE: IEEQ/PES/012/2024-P.**

INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Un contexto especialmente relevante para el análisis de las controversias, entre la libertad de expresión en el ámbito externo frente a los límites que impone la materia político electoral, se presenta en las redes sociales.<sup>44</sup>

En la actualidad, el derecho a la libertad de expresión encuentra en Internet un instrumento único para desplegar, incrementalmente, su enorme potencial en amplios sectores de la población. En términos del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Promoción y la Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, Internet, como ningún medio de comunicación, ha permitido a los individuos comunicarse instantáneamente y a bajo costo, y ha tenido un impacto dramático en el periodismo y en la forma en que compartimos y accedemos a la información y las ideas.<sup>45</sup>

El entorno en línea no solo ha facilitado que la ciudadanía se exprese libre y abiertamente, sino que también ofrece condiciones inmejorables para la innovación y el ejercicio de otros derechos fundamentales como el derecho a la educación y a la libre asociación.<sup>46</sup>

La libertad de expresión, manifestada a través de las redes sociales, posibilita un ejercicio más democrático, que conlleva la obligación de las autoridades electorales de salvaguardar este derecho.<sup>47</sup>

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>48</sup>, ha señalado que, en atención al derecho humano a la libertad de opinión y expresión, se reconoce que existe el principio relativo a que el flujo de información por internet debe restringirse lo mínimo posible, esto es, en circunstancias limitadas y excepcionales, previstas en la ley, para proteger otros derechos humanos<sup>49</sup>.

De la misma manera, también la Suprema Corte ha señalado que en el caso de las redes sociales existe la posibilidad de encontrar comportamientos abusivos derivados de su propia naturaleza, como son la comunicación bilateral y el intercambio de mensajes, opiniones y publicaciones entre los usuarios, razón por

<sup>44</sup> Sirve de sustento el precedente SM-JE-44/2019, SM-JE-45/2019 y SM-JE-46/2019, acumulados.

<sup>45</sup> Botero, Catalina, "Libertad de expresión e internet", *Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, 2013, p. 5, disponible en: [www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014\\_04\\_08\\_Internet\\_WEB.pdf](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014_04_08_Internet_WEB.pdf).

<sup>46</sup> *Ibidem*, p.1.

<sup>47</sup> Sirve de sustento el precedente SM-JE-44/2019, SM-JE-45/2019 y SM-JE-46/2019, acumulados.

<sup>48</sup> En adelante Suprema Corte.

<sup>49</sup> *Vid.* Tesis aislada CII/2017 (10<sup>ª</sup>), de rubro: "FLUJO DE INFORMACIÓN EN RED ELECTRÓNICA (INTERNET). PRINCIPIO DE RESTRICCIÓN MÍNIMA POSIBLE", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima época.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

la cual la persona receptora de estos contenidos puede estar expuesta a amenazas, injurias, calumnias, coacciones o incitaciones a la violencia, que pueden ir dirigidas tanto al titular de la cuenta como a otros usuarios que interactúen en ella; en consecuencia, es posible que los comportamientos abusivos puedan ocasionar una medida de restricción o bloqueo justificada, pero para que ésta sea válida será necesario que dichas expresiones o conductas se encuentren excluidas de protección constitucional en términos del artículo 6º. de la Constitución Federal y de los criterios jurisprudenciales emitidos por el Alto Tribunal que rigen en la materia.<sup>50</sup>

Ahora, las y los ciudadanos pueden ejercer su derecho a la libertad de expresión a través de redes sociales, las que gozan, en principio, de una presunción de espontaneidad.<sup>51</sup>

Por ello, si bien los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral, es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; también lo es que, en su análisis, es imprescindible vincular el contexto del medio de difusión (red social), junto a la espontaneidad en que se da el mensaje.<sup>52</sup>

Así, la Sala Superior ha sostenido que las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.<sup>53</sup>

<sup>50</sup> Vid. Tesis aislada XXXVIII/2019 (10ª), De rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN EN REDES SOCIALES. NO PROTEGEN EL COMPORTAMIENTO ABUSIVO DE LOS USUARIOS", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima época.

<sup>51</sup> Vid. Jurisprudencia 18/2016, De rubro: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES*, Quinta época, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&sWord=redes,sociales>.

<sup>52</sup> Sirve de sustento el precedente SM-JE-44/2019, SM-JE-45/2019 Y SM-JE-46/2019, acumulados.

<sup>53</sup> Vid. Jurisprudencia 19/2016, De rubro: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS*, Quinta época, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=redes,sociales>.



### **6. Internet y redes sociales**

El internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión, ya que cuenta con una configuración y diseño que los hacen distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios lo cual hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, la radio o los periódicos.

De modo que, las características particulares de Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que si bien, la libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate, lo cierto es que ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

Aunado a lo anterior, sirve de criterio orientador la sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte, en la que, entre otras cuestiones determinó que toda vez que un servidor público utilizó su cuenta para relatar las actividades que realiza en su actuar cotidiano, la cuenta de la red social no podía ser considerada como reservada o privada pues voluntariamente la utiliza para dar a conocer sus actividades físicas, encuentros con personas y autoridades, invitación a visitar una exhibición de arte, lo que implicó que la cuenta se considerara de interés general y, en consecuencia, este protegida por el derecho de acceso a la información<sup>54</sup>.

Bajo esta tesitura, ha establecido que, si bien las redes sociales son espacios de plena libertad que contribuyen a lograr una sociedad mayor y mejor informada; que facilitan las libertades de expresión y de asociación previstas en la Constitución Federal, también lo es que no constituyen espacios ajenos o al margen de los parámetros establecidos en la propia Constitución.

---

<sup>54</sup> Véase amparo en revisión 1005/2018.



**EXPEDIENTE: IEEQ/PES/012/2024-P.**

**INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, puesto que tal y como la ha razonado la Sala Superior, este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

### ***7. Interés superior de la niñez***

Los artículos 1º, párrafo 3, 4º, párrafo 9 de la Constitución Federal, contemplan la obligación de todas las autoridades en el ámbito de su competencia de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, para lo cual se deben interpretar, maximizando tales derechos, a fin de garantizar a las personas la protección más amplia, así como la obligación de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena los derechos de la infancia.

Por su parte, los artículos 1, 3 y 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establecen la obligación del estado, a través de sus instituciones, autoridades y tribunales, de adoptar medidas necesarias para asegurar y maximizar la protección y efectividad de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

El artículo 19 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, señala que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Asimismo, los artículos 2 y 76 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establecen que las autoridades de manera primordial, realicen las acciones y tomarán las medidas para garantizar el interés superior de la niñez en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que los involucre y que si existieran diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución Federal y en los tratados internacionales en los que México sea parte, debiendo evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar el interés superior de la niñez, así como que tienen derecho a la intimidad personal, familiar y protección de sus datos personales.

El artículo 9, fracción II, de la Ley General de Comunicación Social, establece la prohibición de difundir campañas de comunicación social que incluyan mensajes contrarios a los valores, principios y derechos constitucionales.



**EXPEDIENTE: IEEQ/PES/012/2024-P.**

**INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

La Suprema Corte ha señalado que el principio del interés superior del menor, además de su carácter tuitivo, constituye un elemento de interpretación de primer orden para delimitar el contenido y alcance de sus derechos humanos y los coloca como sujetos prevalentes de derechos.

Además, ha enfatizado la necesidad de realizar un escrutinio estricto cuando se afecten los intereses de los menores, de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia 7/2016 con rubro "Interés superior de los menores de edad. Necesidad de un escrutinio estricto cuando se afecten sus intereses". Por tanto, se trata entonces de considerar la especial situación en que se encuentran ciertos derechos humanos cuando el titular es un menor, tomando en cuenta el derecho básico que tienen de ser atendidos con pleno respeto a sus derechos fundamentales.

Desde esta óptica, en términos de la tesis 1ª. LXXXII/2015, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 2008547, de rubro "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CONSTITUYE UN PRINCIPIO RECTOR DE TODAS LAS ACTUACIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS RELACIONADOS CON MENORES"; los niños, niñas y adolescentes son destinatarios de un trato preferente, por su carácter jurídico de sujeto de especial protección, lo que implica que son titulares de un conjunto de derechos que deben valorarse de acuerdo con sus circunstancias específicas. De ahí que el interés superior de la niñez sea un principio rector de todas las actuaciones de los poderes públicos.

En sentido similar se ha pronunciado el Comité de los Derechos del Niño, pues en el párrafo 12 de la Observación General No.5 emitida en dos mil trece, adujo que todos los órganos o instituciones legislativas, administrativas y judiciales deben aplicar el principio del interés superior del niño, estudiando sistemáticamente cómo los derechos y los intereses del niño se ven afectados o se verán afectados por las decisiones y las medidas que adopten; por ejemplo, una ley o una política propuestas o existentes, una medida administrativa o una decisión de los tribunales, incluyendo las que no se refieren directamente a los niños pero los afectan indirectamente.

La Sala Superior ha señalado que el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica



**EXPEDIENTE:** IEEQ/PES/012/2024-P.

**INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto o que pueda afectar sus intereses.<sup>55</sup> Así, se considera una **vulneración a la intimidad de los infantes**, cualquier **manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias** que permitan su identificación en los medios de comunicación, menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.<sup>56</sup>

### **ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS MEDIOS PROBATORIOS**

Del escrito presentado por el C. Ángel Santiago Conde, se desprende que ofreció como medio de prueba las ligas señaladas en el escrito de denuncia, de las que solicitó su verificación mediante Oficialía Electoral.

El trece de febrero, la Coordinadora de Oficialía Electoral del Instituto, a través del oficio COE/041/2024 remitió el acta de Oficialía Electoral AOEPS/037/2024 mediante la cual fueron certificados veinticuatro enlaces de internet, de los que se desprenden notas periodísticas, publicaciones y ligas electrónicas.

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** – Testimonial de la Escritura Pública N° 37,852 de fecha 17 de enero del 2024, pasada ante la Fe del Notario Público 39, en la que se hace constar la identificación de espectaculares relacionados al Diputado Federal Felipe Fernando Macias Olvera.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** – Testimonial de la Escritura Pública N° 37,853 de fecha 17 de enero del 2024, pasada ante la Fe del Notario Público 39, en la que se hace constar ocho imágenes de los asistentes a su 5to informe de labores legislativas.
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** – Testimonial de la Escritura Pública N° 37,855 de fecha 18 de enero del 2024, pasada ante la Fe del Notario Público 39, en la que hace constar que vencido el plazo de los 5 días posteriores del 5to informe legislativo el diputado, se sigue difundiendo en redes sociales,

<sup>55</sup> Al respecto véase la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-38/2017.

<sup>56</sup> De conformidad con los artículos 16, de la Convención sobre los Derechos del Niño, 76, 77 y 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**EXPEDIENTE:** IEEQ/PES/012/2024-P.

violando el plazo que señala el artículo 242.5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

4. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** – Consistente en el Acta de Oficialía que se origine con motivo de la presentación de la denuncia.
5. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** – Que se derive de lo solicitado a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
6. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** – Que se deriven de lo solicitado a los medios de comunicación, impresos y electrónicos.
7. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** – Que se deriven de la solicitud del Municipio de Querétaro derivado de la información que proporcione el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.

El veinte de febrero, la Coordinadora de Oficialía Electoral del Instituto, a través del oficio COE/045/2024 remitió el acta de Oficialía Electoral AOEPS/047/2024 mediante la cual fue certificado un enlace electrónico del que se desprende "Gaceta Parlamentaria CÁMARA DE DIPUTADOS LXV LEGISLATURA" a través del que hizo constar que no se observó el cuarto y quinto informe de

ELIMINADO DATO  
CONFIDENCIAL VER  
FUNDAMENTO Y

ELIMINADO DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y  
MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

### HECHOS ACREDITADOS DE MANERA PRELIMINAR

Con fundamento en los artículos 40, fracción I, 44, fracción II, y 49, fracción I de la Ley de Medios, los medios probatorios de mérito, certificados por personal de la Coordinación de Oficialía Electoral, valorados en su conjunto y administrados entre sí, bajo la apariencia del buen derecho, sirven para demostrar de manera preliminar, en lo que es materia de las medidas cautelares, lo siguiente:

1. La existencia de veinticuatro enlaces de internet, de los que se desprenden publicaciones de las redes sociales *Facebook, Instagram, X (antes Twitter)*, en los que se puede observar entre otras, diversas cuentas en redes sociales en las que se aprecia el nombre del denunciado identificadas con

ELIMINADO DATO  
CONFIDENCIAL  
VER FUNDAMENTO



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/012/2024-P.

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

de las que se desprenden varias publicaciones denunciadas.

2. La existencia de diversas notas periodísticas publicadas en portales de internet alusivos a medios de comunicación, mismas que indicó el denunciante se efectuaron a consecuencia de actos anticipados de campaña y precampaña por parte del denunciado

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

3. La existencia de varios archivos electrónicos en formato PDF, así como páginas de internet referentes al Congreso de la Unión, al Comité Directivo Estatal PAN Querétaro.

#### DECISIÓN RESPECTO A LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

En este apartado se analiza la procedencia o improcedencia respecto de la medida cautelar solicitada, por lo que se procede a su análisis en los siguientes términos.

##### **A. Actos anticipados de campaña y precampaña.**

De acuerdo con el artículo 5, fracción II, incisos a) y b), de la Ley Electoral, son actos anticipados de campaña aquellos "actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto o en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido", y son actos anticipados de precampaña " Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura".

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, busca proteger el principio constitucional de equidad en la contienda, evitando que una opción política se encuentre en



**EXPEDIENTE:** IEEQ/PES/012/2024-P.

INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

ventaja con relación a sus opositores, al iniciar de manera anticipada actos de proselitismo electoral.

Del mismo modo, el citado órgano jurisdiccional ha establecido que, para la actualización de los actos anticipados de precampaña y campaña, deben demostrarse tres elementos: personal, subjetivo y temporal, definidos en los términos siguientes<sup>57</sup>:

- a) **Personal:** Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate;
- b) **Temporal:** Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de campaña electoral; y
- c) **Subjetivo:** Implica la realización de actos de cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Así, para la actualización de los actos anticipados de precampaña o campaña deben coexistir indispensablemente los tres elementos, por lo que basta con que uno de ellos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados.

En cuanto al elemento subjetivo el órgano jurisdiccional electoral citado ha sostenido que se actualiza el mismo, en principio, a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral (que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, publicite una plataforma electoral o posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura). De igual manera, que quien resuelve debe verificar: a) si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad, denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca,

<sup>57</sup> Véase la Jurisprudencia de la Sala Superior, 12/2015.



**EXPEDIENTE:** IEEQ/PES/012/2024-P.

INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

y b) que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda<sup>58</sup>, por tanto, la acreditación del elemento subjetivo se puede dar de dos formas:

a) Al probar un hecho externamente observable o material como puede ser cuando un sujeto realiza una conducta a través de la cual expresamente solicita los votos a favor o en contra de una plataforma política, partido o candidatura; y

b) O bien, se acredita al probar una intención o un ánimo, particularmente tratándose de aquellas conductas donde el llamamiento al voto no es expreso, sino velado, o en aquellas acciones cuya intención es posicionar a alguien o a un partido político.

Además, ha reiterado su criterio en el sentido de que, de no existir una manifestación explícita y para evitar posibles fraudes a la ley, la autoridad debe valorar, a partir de un segundo nivel de análisis, la existencia de **equivalentes funcionales**, lo que se traduce en verificar si hay expresiones que, sin expresamente solicitar el sufragio o publicitar una plataforma electoral, tienen un significado que sea inequívocamente equivalente a dicha solicitud o publicidad (manifestaciones inequívocas)<sup>59</sup>.

Respecto a este nivel de análisis, la Sala Superior ha definido que, en aras de maximizar la libertad de expresión y garantizar una evaluación objetiva de los mensajes, las equivalencias funcionales deben estar debidamente motivadas y justificadas, para lo cual, el análisis que se realice debe 1) precisar la expresión objeto de análisis, 2) señalar la expresión que se utiliza como parámetro de la equivalencia, es decir, su equivalente explícito, y 3) justificar la correspondencia del significado, considerando que esta debe ser inequívoca, objetiva y natural. Para ello, la Sala Superior ha establecido que se debe analizar el mensaje de manera integral y considerando el contexto externo en el que se emite<sup>60</sup>.

<sup>58</sup> Así lo determinó la Sala Superior en la Jurisprudencia 4/2018, que al rubro menciona: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

<sup>59</sup> Así lo determinó la Sala Superior en la resolución SUP-REP-574/2022.

<sup>60</sup> *Ídem*.



**EXPEDIENTE:** IEEQ/PES/012/2024-P.

**INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

En consecuencia, los criterios del órgano jurisdiccional electoral en torno a la actualización del elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña, son complementarios, pues de acuerdo con la jurisprudencia 4/2018, el mensaje, en principio, debe ser explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral, lo cual no significa que, para acreditar el elemento subjetivo, se requiera que el acto en cuestión contenga palabras o frases cuya finalidad electoral la señalen de manera manifiesta, ya que también es posible concebir expresiones equivalentes cuya finalidad electoral sea también patente (intención o ánimo tratándose de conductas donde el llamamiento al voto es velado). Es decir, lo relevante es que la finalidad electoral sea siempre explícita o inequívoca y trascienda para influir en la ciudadanía, como lo refieren las jurisprudencias citadas.

Por lo anterior, para determinar la existencia preliminar de los actos anticipados de campaña y precampaña, deben analizarse las expresiones denunciadas para determinar si en ellas se encontraba alguna expresión que hiciera un llamamiento expreso e inequívoco al voto, y posteriormente, en caso de advertir la ausencia de dicho llamamiento, debe analizarse si de los mensajes expresados, se desprendería **algún equivalente funcional**.

Respecto de las medidas cautelares solicitadas, se debe tomar en consideración que en lo correspondiente a los hechos y actos constatados a través de la oficialía electoral AOEPS/037/2024, en los puntos I.1, I.2, I.3, I.4, I.5, I.6 y I.7, los hechos certificados guardan identidad con los certificados mediante las actas de Oficialía Electoral AOEPS/010/2023 apartado III y AOEPS/063/2023 en los puntos: I.1, I.6, I.7, I.8, I.9 y I.11, correspondientes a los procedimientos sancionadores IEEQ/POS/009/2023 y IEEQ/PES/015/2023, ya se hizo el pronunciamiento respectivo a las medidas cautelares solicitadas, tal como se ejemplifica en la siguiente tabla:

ACTA DE OFICIALÍA	PUNTO DEL ACTA DE OFICIALÍA	ENLACES
AOEPS/010/2023	Apartado III	ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO E
AOEPS/063/2023	I.1	ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

AOEPS/063/2023	I.6	ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO
AOEPS/063/2023	I.7	ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO
AOEPS/063/2023	I.8	ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO
AOEPS/063/2023	I.9	ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO
AOEPS/063/2023	I.11	ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

El procedimiento **IEEQ/POS/009/2023** se encuentra totalmente concluido, mientras que el **IEEQ/PES/015/2023** se encuentra pendiente de resolución.

En consecuencia, toda vez que ya existe pronunciamiento realizado en los procedimientos **IEEQ/POS/009/2023** y **IEEQ/PES/015/2023** respecto de las ligas de internet denunciadas precisadas líneas arriba, esta autoridad estima que es improcedente el estudio de medidas cautelares requeridas por la parte denunciante, en razón de las consideraciones antes expuestas.

No pasa desapercibido para esta autoridad que la publicación identificada como **Apartado III** certificada en la Oficialía Electoral **AOEPS/010/2023** y la publicación identificada con el **Punto I. 1** certificada en la Oficialía Electoral **AOEPS/063/2023**, se llevaron a cabo en fecha de veinte y veintiséis de enero del dos mil veintitrés, por lo que siguiendo la línea establecida por la Sala Superior y referido en la sentencia SUP-REC-162/2021 que estableció la prescripción en el procedimiento especial sancionador es de un año, por lo cual a efecto de atender lo correspondiente a las medidas cautelares, resulta improcedente su estudio.

Ahora bien, en lo tocante al fondo del asunto dicha figura procesal será atendida en el momento procesal oportuno.

Que al respecto es importante hacer la precisión que la Sala Superior ha sostenido que la litispendencia es una figura jurídica que resulta aplicable a los asuntos electorales que entraña un fenómeno procesal que se traduce en la simultánea tramitación de dos o más procesos, en los que los elementos esenciales de las pretensiones respectivas son los mismos o se refieren al mismo objeto del litigio, en otras palabras, la litispendencia presupone la preexistencia de una controversia



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

que se encuentra pendiente de tramitar y resolver, sobre la misma cuestión o pretensión que se hace valer en un nuevo juicio.<sup>61</sup>

De manera particular, la Sala Superior ha señalado que para que se actualice la litispendencia se requiere la reunión de los siguientes requisitos:

- a) Que los mismos actos o resoluciones se reclamen en forma simultánea en dos o más medios de impugnación;
- b) Que esos medios de impugnación estén pendientes de resolución, y
- c) Que, en esos medios de impugnación, exista identidad de partes, es decir, que se hubiesen promovido por los mismos actores y contra las mismas autoridades responsables.<sup>62</sup>

Derivado del señalamiento anterior, se precisa que el estudio de medidas cautelares en este apartado se concentra en las ligas electrónicas que fueron certificadas mediante acta de Oficialía electoral AOEPS/037/2024, que se indican a continuación:

1. **Punto I.8 de la liga** [REDACTED] periódico digital [REDACTED]
2. **Punto I.9 de la liga** [REDACTED]
3. **Punto I.10 de la liga** [REDACTED]
4. **Punto I.11 de la liga** [REDACTED] periódico digital [REDACTED]
5. **Punto I.12** de la liga [REDACTED] del sitio de internet de la página de la [REDACTED]
6. **Punto I.13 de la liga** [REDACTED] del sitio de internet del "COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL PAN QUERETARO".

8

<sup>61</sup> Así lo determinó la Sala Superior en la resolución SUP-JDC-304/2018 Y ACUMULADOS.

<sup>62</sup> Ídem



- 7. **Punto I.14** de la liga ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO  
ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO  
ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO derivado de la verificación de su contenido se visualiza un archivo digital tipo PDF, denominado ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO  
ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO  
ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO
- 8. **Punto I.16** de la liga ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO  
ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO
- 9. **Punto I.17** de la liga ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO  
ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO  
ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO
- 10. **Punto I.18** de la liga ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO  
ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO  
ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO de la publicación realizada en la cuenta pública de Facebook denominada ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO
- 11. **Punto I.19** de la liga ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO  
ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO  
ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO de la publicación realizada en la cuenta pública de Facebook denominada ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO
- 12. **Punto I.20** de la liga ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO  
ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO  
ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO de la publicación realizada en la cuenta pública de Facebook denominada ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO
- 13. **Punto I.21** de la liga ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO de la verificación dirige a una cuenta de la red social Instagram denominada ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO
- 14. **Punto I.22** de la liga ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO  
ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO de la verificación dirige a la cuenta pública de la red social Twitter denominada ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO



**EXPEDIENTE:** IEEQ/PES/012/2024-P.

INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

15. **Punto I.23** de la liga [https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/detalle\\_contenido\\_pelo\\_2023-2024](https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/detalle_contenido_pelo_2023-2024), del sitio de internet, al parecer de la página del "INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL".

16. **Punto I.24** [https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a\\_15\\_Ene\\_2024\\_4.pdf](https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_15_Ene_2024_4.pdf) y derivado de la verificación de su contenido se visualiza un archivo digital tipo PDF, denominado "a\_15\_Ene\_2024\_4.pdf".

Asimismo, fue certificada la liga electrónica mediante acta de Oficialía electoral AOEPS/047/2024, que se indica a continuación:

17. **Punto I.1** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>, del sitio de internet de la página de la "Gaceta Parlamentaria CÁMARA DE DIPUTADOS LXV".

En el caso concreto, se realizó el análisis de los tres elementos necesarios para constituir los actos anticipados de campaña y precampaña de la siguiente manera:

**1. Elemento personal.** Se considera que este elemento se encuentra *actualizado*, toda vez que de las publicaciones denunciadas se desprende el sobrenombre como ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO y nombre ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO e imagen en primer plano del denunciado, que lo hacen plenamente identificable ante la ciudadanía, así como también se observa logo que representa al partido político Partido Acción Nacional. Así como precandidato a la Presidencia Municipal de Qro., ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO Elementos que se encuentran plasmados en las publicaciones denunciadas.

**2. Elemento temporal.** Se *actualiza*, tomando en consideración que el proceso electoral inició el veinte de octubre de dos mil veintitrés, mientras que los hechos denunciados, relativos a la difusión de notas periodísticas, publicaciones y ligas electrónicas que en este apartado se estudian tuvieron verificativo en el mes de marzo de dos mil veintitrés hasta febrero del presente año, ya iniciado el proceso electoral ordinario local 2023-2024.

Aunado a que el periodo de precampaña comprende del diecinueve de enero al diecisiete de febrero y el periodo de campaña inicia el quince de abril al veintinueve



**EXPEDIENTE:** IEEQ/PES/012/2024-P.

INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

de mayo<sup>63</sup>, tomando en cuenta las fechas de las publicaciones denunciadas esta autoridad administrativa advierte de forma preliminar que los hechos denunciados actualizan el elemento temporal de los actos anticipados de campaña y precampaña.

**3. Elemento subjetivo.** Bajo la apariencia del buen derecho, *no se actualiza* el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña y precampaña, pues de acuerdo con la jurisprudencia 4/2018, así como lo relativo al contenido de la jurisprudencia 2/2023, el mensaje denunciado, en principio, debe ser explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral, lo cual no significa que, para acreditar el elemento, se requiera que el acto en cuestión contenga palabras o frases cuya finalidad electoral la señalen de manera manifiesta, ya que también es posible concebir expresiones equivalentes cuya finalidad electoral sea también patente (intención o ánimo tratándose de conductas donde el llamamiento al voto es velado); máxime si la palabra “expresión” significa “efecto de expresar algo sin palabras”, según una de las acepciones de la Real Academia de la Lengua Española. Es decir, lo relevante es que la finalidad electoral sea siempre explícita o inequívoca, como lo refiere la jurisprudencia citada.

En el caso, se advierte que las notas periodísticas y publicaciones no implican un llamado al voto, ya que los elementos que obran en el expediente, valorados en lo individual y en su conjunto, tampoco denotan expresiones que puedan considerarse como figuras equivalentes funcionales en el contexto de los mensajes y/o imágenes difundidas, pues no se configura un posicionamiento electoral anticipado, un llamamiento expreso al voto o expresión equivalente ni tampoco una influencia positiva en la imagen de la denunciada de carácter político-electoral.

Asimismo, las expresiones sobre la aspiración de contender a un cargo, se consideran, en principio, amparados por la libre expresión, tal y como son las manifestaciones espontáneas vinculadas con el deseo y/o aspiración de contender por una eventual candidatura o cargo público<sup>64</sup>.

Por lo que esta autoridad, si bien observa que en las notas periodísticas, publicaciones y ligas electrónicas identificadas con el **Punto I.8, Punto I.9, Punto**

<sup>63</sup> Artículos 99 y 101 de la Ley Electoral, y Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro por el que se aprueba el calendario electoral del proceso electoral local 2023-2024, IEEQ/CG/A/041/23.

<sup>64</sup> Así lo determinó la Sala Superior en la resolución SUP-REP-92/2023.



**EXPEDIENTE: IEEQ/PES/012/2024-P.**

**INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

**I.10, Punto I.11, Punto I.16, Punto I.17, Punto I.18, Punto I.19, Punto I.20, Punto I.21 y Punto I.22**, de la oficialía electoral AOEPS/037/2024, en sede cautelar, no se desprenden elementos que permitan a esta autoridad arribar a la conclusión de que el denunciado realizó una promoción con fines distintos a dar a conocer sus actividades diarias, siendo así que esta autoridad no cuenta con medios de convicción que le permitan inferir que el denunciado realiza actos anticipados de campaña y precampaña.

En consecuencia, esta autoridad concluye que debe atenderse el principio *pro persona*, conforme lo razonado en este apartado en el caso concreto.

Por tanto, al analizar el contenido de los elementos acreditados de las publicaciones descritas, no se advierte que la intención del denunciado fuera llamar al voto de la ciudadanía o publicitar su imagen o plataforma electoral, además de que tampoco existieron expresiones que pudieran equipararse a un equivalente funcional

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido que las notas periodísticas identificadas como **Punto I. 8, I.9, I.10, I.11 y I.16** de la Oficialía Electoral **AOEPS/037/2024**, materia del presente análisis, no fueron publicadas directamente por el denunciado, si no que fueron realizadas por varios medios de comunicación denominados

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO  
ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO Asimismo, las declaraciones de un denunciado sobre la aspiración de obtener una candidatura se encuentran amparadas en un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión en su dimensión colectiva, al corresponder con temas de interés público.

Máxime que las notas periodísticas en sí mismas no constituye un llamamiento o promoción a favor de la persona denunciada, dado que no hay un contexto electoral y sostener lo contrario implicaría restringir el ámbito de libertades de las personas respecto de su derecho a manifestar sus opiniones o consideraciones políticas. Finalmente, no pasa desapercibido que, del contenido del acta de oficialía electoral, no hay elementos para acreditar que se trata de una publicación pagada, y considerando que no son sancionables las interacciones genuinas en redes sociales, sino solamente las publicaciones promocionadas y la realizadas por sujetos activos del proceso electoral y por servidores públicos, la eliminación de la



**EXPEDIENTE:** IEEQ/PES/012/2024-P.

**INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

publicación denunciada actualizaría una restricción a la libertad de expresión protegida por los artículos 6° y 7° de la Constitución Federal.

En este sentido, en sede cautelar, no se acreditan los elementos necesarios y suficientes para considerar que las publicaciones e imágenes cuya eliminación se solicita, constituyan actos de campaña y precampaña por parte del denunciante, por lo que, en ese tenor, esta autoridad considera improcedente la solicitud de adoptar medidas cautelares respecto de las publicaciones identificadas con los **Puntos I.8, I.9, I.10, I.11, I.16, I.17, I.18, I.19, I.20, I.21 y I.22** de la oficialía electoral **AOEPS/037/2024**.

De igual manera, haciendo referencia a las ligas electrónicas certificadas en el Acta de Oficialía Electoral **AOEPS/037/2024** identificadas en los **Puntos I.12, I.13, I.14, I.23 y I.24**, no se desprende información que contenga los elementos necesarios que puedan ser atribuibles a la parte denunciada.

Asimismo, haciendo referencia a la liga electrónica certificada en el Acta de Oficialía Electoral **AOEPS/047/2024** identificadas en los **Punto I.1**, se precisa que no se observa el 4to y 5to informe de ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACION AL FINAL DEL DOCUMENTO en el apartado de informes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, lo que se asienta para los efectos conducentes.

Por tanto, al analizar el contenido de los elementos acreditados de las publicaciones descritas, no se advierte que la intención del denunciado fuera llamar al voto de la ciudadanía o publicitar su imagen o plataforma electoral, además de que tampoco existieron expresiones que pudieran equipararse a un equivalente funcional.

En ese tenor, la Sala Superior ha sostenido que la libertad de expresión debe ser objeto de maximización en el contexto del debate político, a efecto de que se aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que se ajuste a los límites constitucional y legalmente previstos.

En la jurisprudencia interamericana, tales modos de discurso especialmente protegidos son los siguientes: (a) el discurso político y sobre asuntos de interés



**EXPEDIENTE:** IEEQ/PES/012/2024-P.

INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

público; (b) el discurso sobre funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y sobre candidatos a ocupar cargos públicos; y (c) el discurso que configura un elemento de la identidad o la dignidad personal de quien se expresa.

En ese orden de ideas, la Sala Superior<sup>65</sup> ha sostenido que la libertad de expresión debe ser objeto de maximización en el contexto del debate político, a efecto de que se aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que se ajuste a los límites constitucional y legalmente previstos.

Resulta relevante, señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral ha considerado que el conjunto de información proveniente de las redes sociales es insuficiente para configurar actos anticipados de precampaña o campaña, sino que únicamente constituye indicios.

Lo anterior porque el ingreso a una dirección electrónica no ocurre de manera automática, sino que requiere de una acción volitiva que resulta del ánimo de cada usuario, es decir, que la colocación de contenido en una página de internet no tiene una difusión indiscriminada o automática, al tratarse de un medio de comunicación de carácter pasivo, ya que sólo se tiene acceso a cierta página, luego de que hay una intención clara de acceder a cierta información en particular, es decir, la internet no permite accesos espontáneos, sino que requiere, por lo menos, de lo siguiente:

- Un equipo de cómputo.
- Una conexión a internet.
- Interés personal de obtener determinada información; y
- Que el interesado ingrese, de forma exacta, la dirección electrónica de la página que desea visitar o, en su defecto, se apoye de "buscadores" a fin de que, con base a aproximaciones, se realice la exploración y se muestre una lista de direcciones con los temas relacionados.

---

<sup>65</sup> Criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 11/2008, de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO".



**EXPEDIENTE:** IEEQ/PES/012/2024-P.

**INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

Así, la Sala Superior ha mencionado que ciertamente el ingresar a alguna página de internet, implica un acto volitivo que resulta del ánimo de cada persona, pues cada usuario exterioriza de forma libre su intención de visitar tal o cual página y de esa suerte, acceder a un contenido específico, dependiendo cuál es el tipo de información a la que desea acceder.

Por lo tanto, en sede cautelar la publicación materia de denuncia no actualiza por sí misma la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, pues el ingreso a portales de esa naturaleza no se da en forma automática, ya que debe haber un interés personal de acceder a la información contenida en ellos, lo cual ciertamente demanda un conocimiento medianamente especializado que exige que el usuario tiene que desplegar una o varias acciones a fin de satisfacer su pretensión. Contrario a lo que sucede con la propaganda que se transmite en medios de comunicación masiva como la radio y televisión, que no tiene ninguna clase de barrera para su visualización, por lo que mientras se escucha u observa determinado programa, de manera inesperada se presenta el mensaje publicitario sin que la voluntad del radioescucha o televidente lo haya buscado o lo esté esperando.

Aunado a lo anterior, el artículo 20, apartado B), fracción I de la Constitución Federal, reconoce como una premisa mayor el derecho de presunción de inocencia, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 21/2013<sup>66</sup> de la Sala Superior, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES".

Los razonamientos antes expuestos no prejuzgan respecto de la existencia o no de la infracción denunciada, pues si bien, en el presente proveído se estimó la improcedencia del dictado de medidas cautelares, ello no condiciona la determinación que, en su momento, emita la autoridad competente para resolver el fondo de la cuestión planeada, sirve de sustento la jurisprudencia 26/2014<sup>67</sup>, con el rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN. EL ANÁLISIS PRELIMINAR QUE EN ÉL SE HACE SOBRE LA CONDUCTA DENUNCIADA, CARECE DE FUERZA VINCULANTE AL RESOLVER EL

<sup>66</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

<sup>67</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 54, 55 y 56.



**EXPEDIENTE:** IEEQ/PES/012/2024-P.

INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”, así como la “*ratio decidendi*” del precedente del juicio electoral SUP-JE-64/2020.

Derivado de lo anterior, así como del estudio de las publicaciones, esta Dirección Ejecutiva estima **improcedente** el dictado de medidas cautelares respecto de la eliminación de las publicaciones señaladas por el denunciante relativas a los **Puntos I.8, I.9, I.10, I.11, I.16, I.17, I.18, I.19, I.20, I.21 y I.22** de la oficialía electoral **AOEPS/037/2024**.

**b) Uso indebido de recursos públicos**

En cuanto a la utilización indebida de recursos públicos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha expresado que, para estar en condiciones de adoptar una determinación concreta sobre el tema de uso indebido de recursos públicos, es necesaria la realización de un análisis de fondo en el que, de manera exhaustiva, integral y ponderada de los derechos y libertades en juego, frente a las obligaciones y restricciones atinentes, se determine si se actualiza o no una violación a la Constitución General y a la ley.

Por lo que, en ese tenor, esta autoridad considera improcedente la adopción de medidas cautelares respecto del uso indebido de recursos públicos, en virtud de que ello resulta ser un tópico respecto del cual esta Dirección Ejecutiva no puede pronunciarse en sede cautelar, en tanto que atañe al fondo del asunto.

**NOVENO. Seguimiento a las medidas cautelares.** Derivado que a la fecha del presente acuerdo la ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MOTIVACION AL FINAL DEL DOCUMENTO ha sido omisa en el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas que de manera previa, se dictaron mediante acuerdo de catorce de febrero de la misma anualidad. Con fundamento en los artículos 77, fracciones V y XIV y 230 de la Ley Electoral, con la finalidad de salvaguardar el interés superior de la niñez, así como de dar seguimiento a las medidas cautelares emitidas en el presente procedimiento; se ordena de nueva cuenta a ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MOTIVACION AL FINAL DEL DOCUMENTO a que, dentro del plazo de **CUARENTA Y OCHO HORAS**, contadas a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, retire las imágenes señaladas en el proveído de catorce de febrero, mismo que le fue notificado de manera personal el diecisiete de febrero.



**EXPEDIENTE:** IEEQ/PES/012/2024-P.

**INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

Además, deberá notificar a la Dirección Ejecutiva, dentro del plazo de **CUARENTA Y OCHO HORAS**, posteriores al cumplimiento de las medidas cautelares, sobre las acciones realizadas para su cumplimiento y remitir la documentación que acredite las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre el cumplimiento de éstas.

**DÉCIMO. Solicitud de colaboración.** Con fundamento en los artículos 2 y 77, fracciones V y XIV de la Ley Electoral, se solicita la colaboración de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, para notificar y emplazar a los denunciados,

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO  
ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

**Nacional del PAN**, debiéndoles correr traslado con copia del presente proveído y de las constancias del presente expediente, las cuales para tal efecto le serán remitidas.

Por lo cual, se le solicita que las constancias generadas en atención a las presentes solicitudes de colaboración, en primer término sean remitidas al correo electrónico [juan.rivera@ieeq.mx](mailto:juan.rivera@ieeq.mx), [maria.cervantes@ieeq.mx](mailto:maria.cervantes@ieeq.mx), [guillermo.mondragon@ieeq.mx](mailto:guillermo.mondragon@ieeq.mx) y [jessica.aguilar@ieeq.mx](mailto:jessica.aguilar@ieeq.mx), las cuales de manera posterior deberán ser remitidas de manera física.

**DÉCIMO PRIMERO. Capacidad económica.** De conformidad con los artículos 77, fracción V y 232, párrafo tercero de la Ley Electoral, con la finalidad de que esta Dirección Ejecutiva se allegue de los elementos para sustanciar el procedimiento que nos ocupa, se deberá agregar al presente en copia certificada el Acuerdo IEEQ/CG/A/003/24, del Consejo General del Instituto, por el que determinó el financiamiento público destinado a los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes, electorales y de campaña y específicas durante el 2024.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 223, fracción III de la Ley Electoral, que señala que para la individualización de las sanciones a las que se refiere el Título Tercero, del régimen sancionador electoral, la autoridad competente deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor,



**EXPEDIENTE: IEEQ/PES/012/2024-P.**

**INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

en medida que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que las condiciones socioeconómicas de las personas infractoras aluden a su capacidad económica real, es decir, al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero al momento en que se individualiza la sanción, a efecto de que el detrimento que sufra en su patrimonio con motivo de la sanción impuesta no resulte excesivo o desproporcionado <sup>68</sup>.

Por tanto, la obligación de considerar ese factor por parte de la autoridad jurisdiccional, encuentra su razón de ser en el hecho de que, una pena debe ser proporcional a la infracción cometida, lo que a su vez implica que, tratándose de una sanción económica, esta debe calcularse sobre la base de la situación financiera real de quien resulta infraccionado <sup>69</sup>.

Cabe destacar, que lo señalado no prejuzga sobre la materia de la denuncia, únicamente busca contar con los elementos necesarios para el desempeño de las labores de este Instituto, siempre en observancia del principio de presunción de inocencia que rige en estos procedimientos.

Asimismo, se ordena agregar a los autos del presente expediente el "ACUERDO por el que se autoriza y expide el "Manual que Regula las Remuneraciones para las y los Diputados Federales, Personal de Mando y Homólogos de la Cámara de Diputados, de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación y del Canal de Televisión del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como la integración por Régimen de Contratación para el ejercicio fiscal 2023", publicado el veintiocho de febrero en el Diario Oficial de la Federación<sup>70</sup>, documento donde se advierte la percepción económica de las diputaciones federales<sup>71</sup>.

En ese sentido, para la debida integración del expediente y a efecto de que la autoridad resolutoria cuente con los elementos para resolver, conforme a los

<sup>68</sup> Al respecto, véase la sentencia SUP-JE-253/2021.

<sup>69</sup> Véase la sentencia SUP-REP-714/2018.

<sup>70</sup> Visible en la liga: [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/marjur/marco/Dip\\_manual\\_remun\\_28feb23.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/marjur/marco/Dip_manual_remun_28feb23.pdf)

<sup>71</sup> Sirve de precedente el acuerdo de seis de julio de dos mil veinte, dictado en el expediente TEEQ-PES-1/2020, por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, mediante el cual solicitó la información relativa a la situación económica de la parte denunciada, para contar con los elementos necesarios, donde además señaló: "... Esta actuación no prejuzga sobre a materia de la denuncia, únicamente busca contar con los elementos necesarios, donde además señaló: --... Esta actuación no prejuzga sobre la materia de la denuncia. únicamente busca contar con los elementos necesarios para el desempeño de las labores de este tribunal, siempre en observancia del principio de presunción de inocencia que rige en estos procedimientos"



**EXPEDIENTE: IEEQ/PES/012/2024-P.**

**INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

artículos 77, fracción V y 232, párrafo tercero de la Ley Electoral, **se requiere a los denunciados**, en lo que respecta a las personas físicas y moral denunciadas, a efecto de que, hasta antes de la celebración de la audiencia a la que se le citó en el presente proveído o dentro de la misma, bajo protesta de decir verdad, informen y remitan la documentación comprobatoria de la cual pueda advertirse la existencia de **ingresos y egresos**, o bien, las constancias que permitan a esta autoridad administrativa allegarse de información sobre su **capacidad económica actual**, tomando en consideración el conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero.<sup>72</sup>

Además, conforme a los artículos 77, fracción V y 232, párrafo tercero de la Ley Electoral; derivado de lo actuado en el relativo IEEQ/PES/015/2023, en el que el denunciado ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO funge de la misma forma que en el presente expediente, y con énfasis en el principio de economía procesal, es que se ordena glosar en copia certificada, las respuestas a los oficios correspondientes a la solicitud de información remitidos por esta autoridad, ante la **Dirección del Registro Público de la Propiedad de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y al Departamento de Control Vehicular de la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, mismos en los que se solicitó el informe correspondiente a la capacidad económica del denunciado, por lo que se hace innecesario su requerimiento de nueva cuenta.

**DÉCIMO SEGUNDO. Diligencias de investigación.** De conformidad con los artículos 77, fracciones V y 232 de la Ley Electoral, para la debida integración del expediente, se ordena realizar las siguientes diligencias:

1. Se solicita la colaboración al Titular del ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO, para que dentro del plazo de **CUARENTA Y OCHO HORAS**, contadas a partir de que surta efectos la notificación respectiva, informe y remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto, en su caso, la documentación comprobatoria de la remuneración mensual bruta y neta, así como la totalidad de prestaciones actualizadas a la fecha y demás información relativa a las condiciones socioeconómicas que obren

<sup>72</sup> Ello, con el objeto de que el detrimento que sufra su patrimonio, en su caso, con motivo de la sanción impuesta, no resulte excesivo o desproporcionado.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/012/2024-P.

en sus archivos, respecto de [REDACTED]  
[REDACTED] en el Estado de Querétaro.

2. Se solicita la colaboración al [REDACTED], para que dentro del plazo de **CUARENTA Y OCHO HORAS**, contadas a partir de que surta efectos la notificación respectiva, informe y remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto, en su caso, la documentación comprobatoria de la remuneración mensual bruta y neta, así como la totalidad de prestaciones actualizadas a la fecha y demás información relativa a las condiciones socioeconómicas que obren en sus **archivos, respecto de** [REDACTED]

3. Se solicita la colaboración al [REDACTED] Nacional, para que dentro del plazo de **CUARENTA Y OCHO HORAS**, contadas a partir de que surta efectos la notificación respectiva, informe y remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto, en su caso, la documentación comprobatoria de la remuneración mensual bruta y neta, así como la totalidad de prestaciones actualizadas a la fecha y demás información relativa a las condiciones socioeconómicas que obren en sus **archivos, respecto de** [REDACTED]

Lo anterior, de conformidad con el artículo 223, fracción III de la Ley Electoral, que señala que para la individualización de las sanciones a las que se refiere el Título Tercero, del régimen sancionador electoral, la autoridad competente deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor, en medida que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que las condiciones socioeconómicas de las personas infractoras aluden a su capacidad económica real, es decir, al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero al momento en que se individualiza la sanción, a efecto de que el detrimento que sufra en su patrimonio con motivo de la sanción impuesta no resulte excesivo o desproporcionado.



**EXPEDIENTE: IEEQ/PES/012/2024-P.**

**INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

Por tanto, la obligación de considerar ese factor por parte de la autoridad jurisdiccional encuentra su razón de ser en el hecho de que, una pena debe ser proporcional a la infracción cometida, lo que a su vez implica que, tratándose de una sanción económica, esta debe calcularse sobre la base de la situación financiera real de quien resulta infraccionado.

Cabe destacar, que lo anteriormente señalado, no prejuzga sobre la materia de la denuncia, únicamente busca contar con los elementos necesarios para el desempeño de las labores de este Instituto, siempre en observancia del principio de presunción de inocencia que rige en estos procedimientos.

Toda vez que, del acta de Oficialía Electoral con folio **AOEPS/037/2024**, se desprende que los medios de comunicación, ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACION AL FINAL DEL DOCUMENTO

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACION AL FINAL DEL DOCUMENTO toda vez que guardan relación con los hechos del presente expediente, es así que resulta procedente solicitar su colaboración a fin de que, a través de sus representantes legales, en un plazo de **CUARENTA Y OCHO HORAS** posteriores a la notificación, informen lo siguiente:

En relación con los siguientes medios de comunicación, ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACION AL FINAL DEL DOCUMENTO

- a) Si existe o existió contrato u acto jurídico de cualquier naturaleza para la difusión de publicidad de ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACION AL FINAL DEL DOCUMENTO las cuales fueron certificadas mediante acta de Oficialía Electoral folio AOEPS/037/2024.
- b) En caso de existir lo referido anteriormente, que se Informe:
1. Nombre de las personas suscriptoras del acto jurídico;
  2. Periodo de contratación del servicio, y;
  3. Periodo de difusión de la publicidad.
- c) Informe si a la fecha sigue vigente la contratación de los servicios de publicidad para difundir la imagen de ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACION AL FINAL DEL DOCUMENTO
- d) Proporcionen:



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

1. Original o copia certificada de los contratos celebrados para la publicitación de la imagen de o a nombre de ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACION AL FINAL DEL DOCUMENTO
  2. La documentación que acredite su dicho y;
  3. Los documentos que acrediten el carácter de la persona que dé respuesta a nombre de los medios de comunicación de referencia.
- e) Información sobre el propio medio de comunicación, su razón o denominación social.

A efecto de que los medios de comunicación señalados puedan llevar a cabo lo solicitado, se ordena la remisión de copia del acta de Oficialía Electoral folio AOEPS/037/2024.

Por otro lado, se informa a los medios de comunicación que podrá remitir primeramente el cumplimiento vía correo institucional a las cuentas: [juan.rivera@ieeq.mx](mailto:juan.rivera@ieeq.mx), [maria.cervantes@ieeq.mx](mailto:maria.cervantes@ieeq.mx), y [jessica.aguilar@ieeq.mx](mailto:jessica.aguilar@ieeq.mx), y a la brevedad, de manera física a las oficinas de este Instituto, ubicadas en Avenida Las Torres, número 102, colonia Residencial Galindas, Santiago de Querétaro, Querétaro, C.P. 76177.

Toda vez que, de las manifestaciones del denunciante en su escrito inicial, se solicita al medio de comunicación, ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACION AL FINAL DEL DOCUMENTO informe si en los años dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, realizó encuestas en las que se haya medido al ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACION AL FINAL DEL DOCUMENTO En su caso, remita las constancias que acrediten su dicho.

Asimismo, a efecto de contar con los elementos necesarios relativos a la capacidad económica de los denunciados, se ordena lo siguiente:

1. Se solicita la colaboración de la **Dirección del Registro Público de la Propiedad de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, a efecto de que, dentro del plazo de **CUARENTA Y OCHO HORAS** contadas a partir



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

de que surta efectos la notificación respectiva, remita a esta Dirección Ejecutiva las constancias que obren en sus registros, respecto de los bienes inmuebles y, en su caso, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero a nombre de los denunciados

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

de los cuales, en su caso, puedan advertirse la existencia de ingresos y egresos o bien la documentación que permita a esta autoridad administrativa allegarse de información sobre la capacidad económica actual de las persona referida.

2. Se solicita la colaboración de la **Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y el Departamento de Control Vehicular de la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, a efecto de que dentro del plazo de **CUARENTA Y OCHO HORAS**, contadas a partir de que surta efectos la notificación respectiva, remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto, en su caso, las constancias que obren en sus registros, respecto de los bienes muebles, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero a nombre de los denunciados

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

de las cuales, en su caso, puedan advertirse la existencia de ingresos y egresos o bien la documentación que permita a esta autoridad administrativa allegarse de información sobre la capacidad económica actual de las persona referida.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 223, fracción III de la Ley Electoral, que señala que para la individualización de las sanciones a las que se refiere el Título Tercero, del régimen sancionador electoral, la autoridad competente deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor, en medida que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que las condiciones socioeconómicas de las personas infractoras aluden a su capacidad económica real, es decir, al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero al momento en que se individualiza la sanción, a efecto de que el detrimento que sufra



**INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

en su patrimonio con motivo de la sanción impuesta no resulte excesivo o desproporcionado.

Por tanto, la obligación de considerar ese factor por parte de la autoridad jurisdiccional, encuentra su razón de ser en el hecho de que, una pena debe ser proporcional a la infracción cometida, lo que a su vez implica que, tratándose de una sanción económica, esta debe calcularse sobre la base de la situación financiera real de quien resulta infraccionado .

Cabe destacar, que lo anteriormente señalado, no prejuzga sobre la materia de la denuncia, únicamente busca contar con los elementos necesarios para el desempeño de las labores de este Instituto, siempre en observancia del principio de presunción de inocencia que rige en estos procedimientos.

**DÉCIMO TERCERO. Imposibilidad de establecer contacto.** Toda vez que del acta de Oficialía Electoral con folio AOEPS/019/2024, se desprende que el medio de comunicación denominado ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO guarda relación con los hechos del presente expediente; derivado del acuerdo de fecha del cinco de febrero en el expediente IEEQ/PES/019/2023- P, derivado de la omisión por parte del medio de comunicación de dar respuesta a los requerimientos realizados, se ordenó la siguiente colaboración:

...

*Así mismo, se solicitó la colaboración de la Secretaría de Gobernación, a efecto de que informara si el multicitado medio de comunicación cuenta con autorización para operar de manera digital y si en sus registros obraba algún dato que permitiera establecer contacto con del mismo.*

*Mediante acuerdo emitido en dos de febrero, se tuvo por recibido el informe de la Secretaría de Gobernación, allegado en respuesta al requerimiento realizado; mediante el cual hizo del conocimiento de esta autoridad lo siguiente:*

...

*...al no ser un servicio regulado por el estado, la operación de portales o medios de noticias en internet, electrónicos y/o digitales, se rige de conformidad con los términos y condiciones establecidos por cada una de las plataformas a través de las*



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/012/2024-P.

*cuales los terceros difunden su información, por ello esta Dependencia Federal no cuenta con información alguna que proporcionar.*

...

(Énfasis original)

Razón por la cual fue imposible notificar al medio de comunicación ELIMINADO DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y por lo que se le tiene como imposible de contactar, lo que se asienta para los efectos legales a que haya lugar.

**DÉCIMO CUARTO. Vista a la Procuraduría.** Derivado de que en el presente asunto se denuncia entre otras cuestiones, la vulneración al interés superior de la niñez y ha sido criterio de la Sala Superior Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es correcto dar vista a las autoridades correspondientes cuando dicha circunstancia se advierta de la instrucción del procedimiento, se determina procedente dar vista con copia certificada de la totalidad de las actuaciones del expediente en que se actúa a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda, con la finalidad de salvaguardar el interés superior de las niñas, los niños y/o adolescentes que se aduce aparecen en las publicaciones denunciadas.

**DÉCIMO QUINTO. Reserva de datos personales.** Con la finalidad de brindar un tratamiento adecuado a la información personal de las partes en el presente procedimiento, se requiere a las partes, a efecto de que, **en su escrito de contestación, manifiesten por escrito si autorizan o no la publicidad de sus datos personales** en las actuaciones derivadas del presente procedimiento, en el entendido que, de no presentar manifestación alguna, se les tendrá por negado su consentimiento. Lo anterior, con fundamento en el artículo 25, fracción XI, de la Ley de Medios.

**DÉCIMO SEXTO. Días y horas hábiles.** Resulta preciso señalar que a partir del veinte de octubre inició el proceso electoral 2023-2024, por lo que de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Este documento contiene información eliminada, con fundamento en los artículos 109, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; así como Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en virtud de tratarse de datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, además de que su titular no dio su consentimiento para hacer públicos sus datos.

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/012/2024-P.

Estado de Querétaro, para el cómputo de los plazos previstos por esta Ley, **dentro de proceso electoral, todos los días y horas son hábiles.**<sup>73</sup>

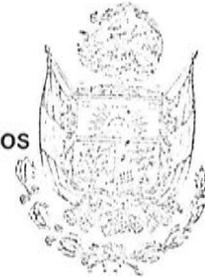
Para lo cual la Oficialía de Partes de este Instituto se encuentra abierta las **VEINTICUATRO HORAS** del día, así como **TODOS LOS DÍAS** durante el presente proceso electoral en las instalaciones ubicadas en Av. Las Torres #102, Residencial Galindas, Querétaro, Querétaro.

**Notifíquese por estrados y por correo electrónico a la parte denunciante, personalmente a la parte denunciada y por oficio a las autoridades, medios de comunicación y partido político, con fundamento en los artículos 3 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 50, fracciones I, II, III y V; 51, 52, 53, 54 y 56, fracciones I y II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.**

Así lo proveyó y firmó el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, quien autoriza. **CONSTE.**

JRH/MECC/JVA

  
**Dr. Juan Rivera Hernández**  
Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos



INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE QUERÉTARO  
DIRECCIÓN EJECUTIVA  
DE ASUNTOS JURÍDICOS

<sup>73</sup> [IEEQ/CG/A/040/23] Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro sobre la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local 2023-2024 y el establecimiento del horario de labores del funcionamiento de este Instituto durante su desarrollo.